

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

CASO NO. 11.324

**NARCISO GONZÁLEZ MEDINA Y OTROS c. REPÚBLICA
DOMINICANA**

1.- Honorables Jueces de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (en lo adelante "Corte", "Corte IDH" "la Corte Interamericana", "Tribunal" o por su nombre oficial completo indistintamente), la República Dominicana (en lo adelante "el Estado", "R.D." o por su nombre oficial completo indistintamente), procede a presentar sus alegatos finales escritos relativos al caso número 11.324 *Narciso González Medina y otros Vs. República Dominicana*, los cuales divide de la siguiente manera:

I.- Respecto de las excepciones preliminares:

A.- De las razones por las cuales la honorable Corte es incompetente *ratione temporis* para conocer de los hechos que informan el caso: alegatos adicionales y respuestas a cuestiones de la audiencia; y,

B.- Exposición del papel que tuvo el Poder Judicial en el caso de la especie y su relación con la inadmisibilidad parcial de la demanda en aplicación de la excepción preliminar de la Cuarta Instancia;

II.- Respecto del eventual fondo del asunto.

III.- Respecto de las eventuales reparaciones y costas.

IV.- Petitorio.

I.- RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES.-

A.- De las razones por las cuales la honorable Corte es incompetente *ratione temporis* para conocer de los hechos que informan el caso: alegatos adicionales y respuestas a cuestiones de la audiencia. El Estado dominicano desarrolla este apartado por medio de los subtítulos siguientes:

A1.- De las violaciones instantáneas y continuadas en una desaparición forzada: efecto sobre la competencia temporal del Tribunal; A2.- Del efecto jurídico que debe surtir en este caso la presunción de la muerte del profesor Narciso González Medina; A3.- De la inaplicabilidad del carácter continuado a la presunta violación a la libertad de pensamiento y expresión; y A4.- De los motivos por los cuales no son aplicables los razonamientos del precedente *Radilla Pacheco Vs. México* al caso.

A1.- De las violaciones instantáneas y continuadas en una desaparición forzada: efecto sobre la competencia temporal del Tribunal.

2.- Ya el Estado dominicano, a través de su escrito de contestación de demanda (pp. 41-59), se refirió al criterio constante de la Corte Interamericana¹ relativa a la clasificación de las violaciones que pueden suscitarse en una desaparición forzada, léase violaciones de carácter instantáneo y otras de carácter continuado en la víctima, y, sobretodo, el efecto jurídico diferenciado que ésta tiene en la determinación de la competencia temporal del Tribunal. En resumen, el Tribunal se declaró incompetente en razón del tiempo para ejercer el control de la convencionalidad sobre aquellos hechos que, habiendo ocurrido antes de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por un Estado Parte, hayan ocasionado violaciones al Pacto de San José de carácter instantáneo y, en consecuencia, fuera de su jurisdicción. Asimismo, la Corte IDH también ha sido consistente en tipificar como violaciones de carácter continuado aquéllas relativas a los artículos 5, y 8 y 25 de la Convención Americana *sólo* en perjuicio de los familiares de la víctima en este tipo de casos.

3.- No obstante lo anterior, el Estado presenta referencia jurisprudencial adicional de otros órganos de protección de los derechos humanos—léase el Comité de Derechos Humanos de la ONU y la Corte Europea de Derechos Humanos—, los cuales han establecido invariablemente que su competencia temporal para ejercer el control de la convencionalidad sobre los Estados Parte está inexorablemente limitada a aquellos hechos o actos ocurridos después de la entrada en vigor del instrumento que los autoriza a conocer comunicaciones o peticiones individuales, inclusive en los casos de desaparición forzada de personas.

4.- El Comité de Derechos Humanos, que conoce las comunicaciones individuales bajo un esquema parecido al de la CrIDH, ha decidido desde el año 1990 en casos sobre desapariciones forzadas de personas², y sin importar que los Estados Parte hayan presentado o no reservas sobre la competencia temporal del órgano, que:

¹ CrIDH: (1) Caso *Blake Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 2 de julio de 1996; (2) Caso de las *Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 23 de noviembre de 2004; (3) Caso *Vargas Areco Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006; y (4) Caso *Hellodoro Portugal Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008.

² El Comité de Derechos Humanos ha reiterado el criterio jurisprudencial antes fijado en los siguientes casos: 1) **Caso R.A.V.N. et al. Vs. Argentina**, Comunicaciones Nos. 343/1988; 344/1988; y 345/1988, con decisión del 26 de marzo de 1990, párr. 5.2; 2) **Caso Acuna Inostroza et al. Vs. Chile**, Comunicación No. 717/1996, con decisión del 23 de julio de 1999; y 3) **Caso María Otilia Vargas Vs. Chile**, Comunicación No. 718/1996, con decisión del 26 de julio de 1999, párr. 6.4.

Caso 1: S.E. Vs. Argentina.- [...] La autora de la Comunicación es una ciudadana argentina, que reside en Argentina. Escribe por sí misma y en representación de sus tres hijos desaparecidos, nacidos en 1951, 1953 y 1956, respectivamente, alegando violaciones al Pacto por el Gobierno de Argentina. [...]. **Alegatos de la autora: 2.1.-** La autora establece que su hijo mayor, L.M.E., fue secuestrado en Argentina el 10 de agosto de 1976 por personas que pertenecían a la policía, fuerzas de seguridad o fuerzas armadas, aparentemente debido a sus opiniones políticas. Otro hijo, C.E., y su hija, L.E., fueron detenidos el 4 de noviembre de 1976 en Uruguay y fueron alegadamente vistos en noviembre/diciembre del 1976 en el campo de detención de Argentina conocido como "El Banco" y en una estación de policía, Brigada Güenes, en Buenos Aires. Sus paraderos han sido desconocidos desde entonces, a pesar de todos los pasos tomados por la autora para saber qué ocurrió con ellos. [...] **Decisión sobre la admisibilidad.** [...] **5.2.-** Respecto a la aplicación *ratione temporis* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo Facultativo para Argentina, el Comité recuerda que ambos instrumentos entraron en vigor el 8 de noviembre de 1986. **Observa que el Pacto no puede ser aplicado retroactivamente y que el Comité está impedido *ratione temporis* para examinar las alegadas violaciones que ocurrieron antes de la entrada en vigor del Pacto para el Estado Parte involucrado.** **5.3.-** El Comité debe aun determinar si ha habido alguna violación al Pacto subsecuente a su entrada en vigor. [...] Sin embargo, los actos que pudieron haber constituido violaciones a varios artículos del Pacto y respecto de los cuales pudieron haberse invocado reparaciones, ocurrieron antes de la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo para Argentina. Por lo tanto, el asunto no puede ser considerado por el Comité, ya que ese aspecto de la Comunicación es inadmisibile *ratione temporis*. [...] **6.-** Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide: (a) que la comunicación es inadmisibile; [...]. **Comunicación No. 275/1988, con decisión del 26 de marzo de 1990³.**

Caso 2: Humberto Menanteau Aceituno y otro Vs. Chile. [Declaración de oficio relativa a su incompetencia *ratione temporis*].- [...] **1.-** Se ha alegado que el señor Humberto Menanteau Aceituno y el señor José Carrasco Vásquez son víctimas de violaciones por parte de Chile de los artículos 2, 5, 14 párrafo 1; 15 párrafo 1 y 2; 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [...] El Pacto entró en vigor para Chile el 23 de marzo de 1976, [y] el Protocolo Facultativo el 28 de agosto de 1992. Chile emitió una declaración reconociendo la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos, bajo el entendimiento por el Gobierno de Chile de que esa competencia aplicaba respecto a los actos ocurridos después de la entrada en vigor para el Estado del Protocolo Facultativo, o en cualquier caso para actos que hayan comenzado después del 11 de marzo de 1990. [...] **Consideraciones de admisibilidad. 6.1.-** Antes de considerar cualquier reclamo contenido en la Comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, de acuerdo a la regla 87 sobre sus reglas de procedimiento, decidir sobre la admisibilidad [de la Comunicación] acorde con el Protocolo Facultativo del Pacto. **6.2.- El Comité observa que el Estado Parte no cuestiona**

³ La traducción anterior y el resaltado, y los subsiguientes, son del Estado dominicano.

explícitamente la admisibilidad de la comunicación, pero que sí resalta que los hechos alegados por los autores, incluyendo el Decreto de Amnistía de 1978, ocurrieron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para Chile [...]. **6.3.-** El Comité observa que los autores también cuestionan las sentencias de la Suprema Corte de Chile del 16 de mayo de 1996, negando sus solicitudes de revisión de decisiones adversas previas dictadas sobre sus demandas por cortes militares. **6.4.- El Comité observa que los actos que motivan las peticiones relacionadas con las muertes de los autores ocurrieron antes de la entrada en vigor internacional del Pacto, el 23 de marzo de 1976. Por lo tanto, esas peticiones son inadmisibles *ratione temporis*.** La sentencia de la Suprema Corte del 1996 no puede ser visto como un hecho nuevo que podría afectar los derechos de una persona que fue asesinada en 1975. **En consecuencia, la Comunicación es inadmisibles bajo el artículo 1 del Protocolo Facultativo, y el Comité no necesita examinar si la declaración hecha por Chile respecto a su adhesión al Protocolo Facultativo tiene que ser considerado como una reserva o una mera declaración.** **7.-** Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide: (a) que la comunicación es inadmisibles; [...]. **Comunicación No. 746/1997, con decisión del 8 de abril de 1999.**

Caso 3: Norma Yurich Vs. Chile. [...] **1.- Decisión sobre la admisibilidad.** La autora de la Comunicación es la señora Norma Yurich, de nacionalidad chilena, que la remite por sí misma y en representación de su hija desaparecida, Jacqueline Drouilly Yurich, estudiante, nacida en 1949. Ella alega violaciones por parte de Chile de los artículos 5; 6 párrafos 1 y 3; 7; 9, párrafos 1 al 4; 10, párrafo 1 y 2; 12, párrafo 4; 13; 14, párrafos 1 al 3 y 5; 16; 17, párrafos 1 y 2; 18, párrafo 1; y 26 del Pacto. [...]. **Asuntos y procedimientos ante el Comité. 6.1.-** Antes de considerar cualquier reclamo contenido en la Comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, de acuerdo con la regla 93 de sus reglas de procedimiento, decidir sobre la admisibilidad de la Comunicación, acorde con el Protocolo Facultativo del Pacto. **6.2.-** La autora alega que la detención de su hija en octubre de 1974 y su subsecuente desaparición violan provisiones del Pacto. El Estado Parte señala que la Comunicación debe ser declarada inadmisibles *ratione temporis*, ya que los hechos en los cuales se basa ocurrieron o comenzaron antes de la entrada en vigor para Chile del Protocolo Facultativo. El Estado Parte también recuerda que al momento de ratificar el Protocolo Facultativo hizo una declaración al efecto de que la competencia del Comité sólo aplicaba respecto a los actos que ocurrieran después de la entrada en vigor para Chile del Protocolo Facultativo o, en cualquier caso, para los actos que comenzaran después del 11 de marzo de 1990. **6.3.- El Comité observa que los hechos señalados por la autora en conexión con la desaparición de su hija ocurrieron antes de la entrada en vigor no sólo del Protocolo Facultativo sino también del Pacto.** El Comité recuerda que la definición de desaparición forzada contenida en el artículo 7, párrafo 2 (i), del Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional [indica que]: "Desaparición forzada de personas" significa *el arresto, la detención o el secuestro de personas por medio de, o con la autorización, apoyo o aquiescencia de, un Estado o una organización política, seguido de la denegación sobre el conocimiento de la privación de la libertad o de dar información sobre el destino o el paradero de esas personas, con la intención de removerlas de la protección de la ley por un período prolongado de tiempo.* **En el presente caso, los actos originales de arresto,**

detención o secuestro, así como la negativa a dar información sobre la privación de libertad—ambos elementos cruciales de la ofensa o la violación—ocurrieron antes de la entrada en vigor del Pacto para el Estado Parte.

6.4.- [...] En razón de lo anterior, el Comité encuentra que la Comunicación es inadmisibile *ratione temporis* acorde con el artículo 1 del Protocolo Facultativo. El Comité no considera necesario, por lo tanto, referirse a la cuestión del agotamiento de los recursos internos. **7.-** Consecuentemente, el Comité de Derechos Humanos decide: (a) que la comunicación es inadmisibile acorde con los artículos 1 y 5, párrafo 2 (b), del Protocolo Facultativo; [...]. **Comunicación No. 1078/2002, con decisión del 2 de noviembre de 2005.**

Caso 4: Caso Sankara Vs. Burkina Faso. [...] **6.3.-** De conformidad con su jurisprudencia, el Comité tiene el criterio de que no puede considerar violaciones que ocurrieron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado Parte[,] a menos que esas violaciones continuaran después de la entrada en vigor del Protocolo. **Una violación continuada debe ser interpretada como una afirmación, después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, por acto o clara implicación, de las violaciones previas por el Estado Parte.** El Comité toma nota de los argumentos de los autores, primero, sobre la falta por parte de las autoridades de dirigir una investigación sobre la muerte de Thomas Sankara (que era de público conocimiento) y de perseguir a los responsables—alegatos que no son de hecho rebatidos por el Estado. [...]. En segundo lugar, está claro que para resolver la situación, los autores iniciaron procesos judiciales el 29 de septiembre de 1997, [...], y que esos procedimientos continuaron después de que el Pacto y el Protocolo Facultativo entraran en vigor para Burkina Faso. [...] *En consecuencia, y en tanto que, acorde con la información dada por los autores, las presuntas violaciones resultantes de la falta de dirigir una investigación y perseguir a los culpables ha afectado [a los autores] desde la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo ya que los procedimientos [legales] no han concluido a la fecha, el Comité consideró que esta parte de la Comunicación era admisible ratione temporis,* mas no aquélla relativa al asesinato de Thomas Sankara durante el golpe de Estado en la capital burkinesa. [...] **Comunicación No. 1159/2003, con decisión del 28 de marzo de 2006.**

Caso 5: Cifuentes Elgueta Vs. Chile. [...] **1.1.-** La autora de la Comunicación, fechada del 23 de septiembre de 2006, es María Cifuentes Elgueta, ciudadana chilena, que remite la Comunicación en representación de su hijo desaparecido, José Alejandro Campos Cifuentes, ciudadano chileno nacido en 1950. A pesar de que la autora no invoca artículos específicos del Pacto, sus alegatos sugieren violaciones potenciales al artículo 2, párrafo 3; junto al artículo 6, 7, 9, 10 y 16 del Pacto. [...]. **Asuntos y procedimientos ante el Comité.** [...] **8.2.-** La autora alega que la desaparición de su hijo constituye una violación de varias provisiones del Pacto. El Estado Parte señala que la Comunicación debe ser declarada inadmisibile *ratione temporis*, ya que los actos en los cuales se basa ocurrieron o comenzaron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para Chile. [...]. **8.3.-** El Comité observa que la desaparición de la víctima ocurrió en febrero de 1981, momento en el cual el Pacto ya regía para el Estado parte. **Sin embargo, lo mismo no es cierto para el Protocolo**

Facultativo al Pacto, que entró en vigor para el Estado Parte el 28 de agosto de 1992 y por medio del cual el Estado Parte reconoció la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que reclamaren ser víctimas de violaciones de derechos previstos en el Pacto. Acorde con la jurisprudencia del Comité, el Protocolo Facultativo no puede ser aplicado retroactivamente, a menos que los actos que hayan originado la queja continuaran después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo.

8.4.- El Comité debe, por tanto, determinar si la desaparición forzada del hijo de la autora continuó después del 28 de agosto de 1992 o si, en cualquier caso, comenzó después del 11 de marzo de 1990. En este sentido, el Comité observa que la definición de desaparición forzada contenida en el artículo 2 del Pacto Internacional para la Protección de Todas las Personas de Desapariciones Forzadas del 20 de diciembre de 2006 indica que: "... 'la desaparición forzada' se considera como el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de la libertad por los agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguido de la negación sobre el conocimiento de la privación de la libertad o por la ocultación del destino o del paradero de la persona desaparecida, que coloca a esa persona fuera de la protección de la ley. **8.5.-** En el presente caso, el acto original de privación de la libertad y subsiguiente denegación para dar información sobre el paradero de la víctima—ambos elementos cruciales de la ofensa o la violación—ocurrieron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte, e inclusive antes del 11 de marzo de 1990. **En adición, la autora no hace referencia de ninguna acción por parte del Estado Parte posterior a estas fechas que pudieran constituir una perpetuación por el Estado parte de la desaparición forzada de su hijo.**

Asimismo, el Comité considera que, a pesar de que las cortes chilenas, como el Comité, entiendan a la desaparición forzada como una ofensa continuada, la invocación del Estado Parte de su declaración *ratione temporis* requiere que se tome en cuenta. Está claro que el presente caso refiere a hechos ocurridos antes de la ratificación del Estado Parte del Protocolo Facultativo o, en cualquier caso, comenzaron antes del 11 de marzo de 1990. [...]. A la luz de lo anterior y acorde con su jurisprudencia, el Comité encuentra que la comunicación es inadmisble *ratione temporis* según el artículo 1 del Protocolo Facultativo. El Comité no considera necesario, por consiguiente, referirse a la cuestión del agotamiento de los recursos internos. **9.-** El Comité de Derechos Humanos por tanto decide: (a) que la comunicación es inadmisble acorde con el artículo 1 del Protocolo Opcional; [...].

Comunicación No. 1536/2006, con decisión del 28 de julio de 2009.

5.- La Corte Europea de Derechos Humanos (en lo adelante "CrEDH", "Corte Europea" o por su propio nombre completo indistintamente), por su parte, ha aplicado consistentemente el criterio del órgano universal a lo largo de su jurisprudencia⁴, de la

⁴ Ver *inter alia*: (1) *Kefalas y otros Vs. Grecia*, Sentencia del 8 de junio de 1995; (2) *Mitap & Müftüoğlu Vs. Turquía*, Sentencia del 25 de marzo de 1996; (3) *Litovchenko Vs. Rusia*, Sentencia del 18 de abril de 2002; (4) *Kikots & Kikota Vs. Letonia*, Sentencia del 6 de junio de 2002; (5) *Veeber Vs. Estonia*, Sentencia del 7 de noviembre de 2002.

cual el Estado resalta lo indicado en los casos *Blecic Vs. Croacia*, Sentencia del 8 de marzo de 2006, y *Loizidou Vs. Turquía*, Sentencia de Excepciones Preliminares, del 23 de marzo de 1995, ambos emitidos por la Gran Sala, en cuanto a que:

Caso *Blecic Vs. Croacia*. [...] (c) **Jurisprudencia de la Corte.** [...] **75.** En los casos fusionados de los *Moldavos y Otros y Rostas y Otros Vs. Rumania*, del 13 de marzo de 2001, los peticionarios alegaron, *inter alia*, que acorde con el artículo 2 de la Convención [derecho a la vida], las autoridades rumanas no habían dirigido una investigación efectiva sobre las muertes de sus familiares, las cuales se ejecutaron antes de la ratificación [del instrumento]. La Corte sostuvo que la alegada obligación para dirigir una investigación efectiva se derivada de las muertes antes citadas, cuya compatibilidad con la Convención no podía ser examinada. Por lo tanto, [el Tribunal] declaró que la petición era incompatible con la Convención *ratione temporis*. (d) **El test apropiado.** **77.** Acorde con la jurisprudencia anterior, la competencia temporal de la Corte debe ser determinada en relación con los hechos constitutivos de la alegada intromisión. El fracaso de los recursos judiciales utilizados para resolver esa intromisión no puede caer dentro de la competencia temporal de la Corte. **78.** Un peticionario que considere que un Estado ha violado sus derechos protegidos por la Convención está requerido a agotar previamente los recursos judiciales disponibles en la jurisdicción interna. Si los recursos internos no son efectivos y el peticionario consecuentemente va a la Corte [Europea de Derechos Humanos], una posible violación de sus derechos [tutelados] por la Convención no será causada por el rechazo de proveer recursos judiciales para la solución de la intromisión, sino por la intromisión misma, con lo cual se entiende que lo propio puede ser en la forma de una sentencia del tribunal. **79.** **En consecuencia, en los casos donde la intromisión es anterior a la ratificación, mientras que el rechazo del recurso [judicial] es posterior, al retenerse la fecha del último acto para determinar la competencia temporal de la Corte, se estaría obligando al Estado convencionalmente en relación a hechos que habrían ocurrido antes de que la Convención entrara en vigor respecto a ese Estado. Sin embargo, lo anterior sería contrario al principio general de irretroactividad de los tratados.** **80.** Además, referirse a un recurso [judicial] presupone usualmente un hallazgo de que la intromisión fue violatoria a la ley vigente cuando la intromisión ocurrió (*tempus regit actum*). **Por lo tanto, cualquier intento de reparar, en base a la Convención, una intromisión que terminó antes de que la Convención entrara en vigor va necesariamente a provocar su aplicación retroactiva.** **81.** En conclusión, mientras resulta cierto que después de la fecha de la ratificación en adelante todos los actos y omisiones del Estado deben ser conformes a la Convención, ésta no impone obligaciones específicas a los Estados Contratantes para proveer recursos judiciales para los errores y los daños causados antes de esa fecha (ver caso *Kopecky Vs. Eslovaquia*, Sentencia de la Gran Sala del 28 de septiembre del 2004). Cualquier otro enfoque violaría los principios de irretroactividad en el derecho de los tratados y la distinción fundamental [que debe hacerse] entre una violación y una reparación que conlleva el

derecho de la responsabilidad de los Estados. 82. Para establecer la competencia temporal de la Corte es, por tanto, esencial identificar, en cada caso específico, el tiempo exacto de las alegadas intromisiones. Al hacerlo, la Corte debe tomar en cuenta tanto los hechos de los cuales se queja el peticionario como el alcance de los derechos [protegidos] por la Convención que habrían sido violados⁵.

Caso Loizidou Vs. Turquía. [...] 99. El Estado recordó que solo aceptaba la competencia de la Corte respecto a los hechos o actos que hayan ocurrido después del 22 de enero de 1990—fecha del depósito del instrumento. [Su representante] indicó que la Comisión ha hecho una clara distinción entre actos instantáneos, inclusive si existen efectos duraderos y violaciones continuadas de los derechos de la Convención [...]. Acorde con el Estado, de lo anterior se desprende que la Corte es incompetente *ratione temporis* ya que las violaciones alegadas resultan de acciones instantáneas que ocurrieron antes de que Turquía aceptara las cláusulas facultativas [de competencia]. [...] **102.** La Corte recuerda que les resulta posible a los Estados Contratantes, acorde con el artículo 46 de la Convención, limitar, como lo ha hecho Turquía en su declaración del 22 de enero de 1990, la aceptación de la competencia de la Corte para asuntos que ocurrieran después de la fecha del depósito. De ahí que la competencia de la Corte se extienda sólo para los alegatos de los peticionarios sobre violaciones continuadas [...]. **La diferencia temporal entre la competencia de la Comisión y de la Corte respecto de la misma petición es una consecuencia directa y previsible de las cláusulas separadas de la Convención sobre el reconocimiento al derecho de interponer peticiones individuales y la competencia de la Corte. 103.** La correcta interpretación y aplicación de las restricciones *ratione temporis*, en las declaraciones turcas, acorde con los artículos 25 y 46 de la Convención, y la noción de violaciones continuadas a la Convención, plantean preguntas legales y fácticas difíciles. **104.** La Corte considera que en el presente estado del expediente no tiene los elementos suficientes que le permitan decidir sobre esas preguntas. **Además, éstas se encuentran muy estrechamente conectadas con el fondo del caso, por lo que no pueden decidirse en la presente fase del procedimiento. 105.** Por lo tanto, [la Corte] decide conocer esta excepción preliminar con el fondo del caso.

6.- De la jurisprudencia antes reseñada, el Estado, conjugando dichos criterios con aquéllos de la Corte Interamericana y los hechos del caso, observa lo siguiente:

6.1.- El criterio de un órgano regional de protección de derechos humanos—sea jurisdiccional o cuasijurisdiccional—sobre el carácter continuado de ciertas violaciones que habrían ocurrido en el curso de una supuesta desaparición forzada no prevalece sobre la invocación de un Estado Parte de la CADH sobre la competencia temporal del Tribunal. En otras palabras, el interés particular de un individuo respecto a las supuestas violaciones de sus derechos protegidos por la Convención Americana no puede tutelarse *en desmedro de la*

⁵ La traducción anterior y el resaltado, y los subsiguientes, son del Estado dominicano.

protección del orden público interamericano, el cual, a su vez, requiere el respeto *inter alia* de los principios de irretroactividad de los tratados y de previsibilidad del sistema;

6.2.- Sólo serían eventualmente de carácter continuado aquellas violaciones fundamentadas en hechos que se hayan perpetuado través del tiempo o que, a su vez, guarden relación con hechos nuevos ocurridos después de la fecha crítica, que, en el caso de la especie, es el 25 de marzo de 1999. Para explicar lo antes establecido, el Estado resume el caso acorde con ciertas fechas relevantes:

I.- La publicación de una columna de opinión en la revista *La Muralla* titulada "10 pruebas que demuestran que Balaguer es lo más perverso que ha surgido en América", de la autoría del profesor González Medina, **días antes de las elecciones presidenciales del año 1994⁶**; **II.-** Supuestos seguimientos a los que habría sido objeto la presunta víctima **después de la publicación de este artículo [y antes de su desaparición]** e intervención telefónica de su casa familiar, acorde con las declaraciones de la señora Luz Altagracia Ramírez, parte interesada en el proceso; **III.-** El pronunciamiento del discurso durante la asamblea de profesores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), **del 25 de mayo de 1994**, en la cual solicitó al Consejo Universitario y al Rector de la institución educativa que asumiera una posición de condena frente a lo ocurrido en los comicios electorales⁷; **IV.- La desaparición del profesor González Medina ocurrió el 26 de mayo de 1994**, destacándose dos cosas: a) Según los alegatos de la CIDH y de los representantes de las presuntas víctimas, la desaparición del profesor Narciso González Medina habría provocado a posteriori **(y siempre antes del 26 de mayo de 1995)** presuntas violaciones al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad física y psíquica—incluyendo actos de tortura—, a la libertad personal, a la libertad de expresión y las garantías y protección judiciales, junto a la privación arbitraria de la vida; y b) el profesor desapareció en un contexto sociopolítico de crisis post-electoral, ocasionada por el fraude electoral atribuido al ex-Presidente Joaquín Balaguer R., del Partido Reformista Social Cristiano, en perjuicio de las aspiraciones políticas del líder político opositor, José Francisco Peña Gómez, candidato presidencial por el Partido Revolucionario Dominicano en las elecciones de ese año; **V.-** La denuncia interpuesta por los familiares de la presunta víctima ante la Oficina de Personas Desaparecidas de la Policía Nacional el **28 de mayo de 1994**; **VI.-** Las distintas visitas realizadas por los familiares de la presunta víctima a distintas dependencias de instituciones militares y policiales del Estado—léase la Policía Nacional, el J-2, el Ministerio de las Fuerzas Armadas y el Ejército Nacional—, las cuales se desarrollaron entre el **30 de mayo de 1994 hasta el 25 de marzo de 1999**. Durante estas visitas, la señora Luz Altagracia Ramírez Martínez señala que,

⁶ Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.324 Narciso González Medina y otros Vs. República Dominicana, párr. 47.

⁷ *Ibid.*, párr. 49.

supuestamente, se le habría negado el acceso a la información sobre el paradero del profesor González Medina, sobre el estado de las investigaciones realizadas y a los documentos pertinentes del caso; **VII.-** Acorde con la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas, entre la fecha de la desaparición del profesor González Medina y, sin duda, antes de la fecha crítica, habrían ocurrido los siguientes hechos: **a)** la presunta quema de documentos oficiales relativos al caso en cuestión en el Ejército Nacional⁸; **b)** la supuesta desaparición de las listas originales del servicio del J-2 correspondientes a los días 25, 25 y 27 de mayo de 1994, y reemplazadas por nuevos listados⁹; **c)** la alegada trituración de la lista de servicio del día 26 de mayo de 1994 de la Policía Nacional¹⁰; **VIII.- El 26 de mayo de 1995**, un año después de su desaparición, los familiares de la presunta víctima, interpusieron una querrela con constitución en parte civil ante el 7º Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional por el alegado secuestro y homicidio de Narcisazo; **IX.- El 16 de mayo de 1996** gana las elecciones presidenciales Leonel Fernández R., y asume el **16 de agosto de ese mismo año**, a través de la candidatura propuesta por el Partido de la Liberación Dominicana, partido fundado por Juan Bosch, quien fundó también el Partido Revolucionario Dominicano; **X.-** La creación de la "Junta Policial", que **desarrolló sus actividades entre junio y octubre de 1994**—entiéndase durante el último gobierno de Joaquín Balaguer—, y la "Junta Mixta", conformada en el año 1998 por orden del Presidente Leonel Fernández. **Las comisiones de investigación creadas por el Gobierno dominicano para viabilizar la investigación de los hechos que rodearon la desaparición del profesor Narciso González Medina, más allá de las críticas de la Comisión Interamericana y de los representantes de las presuntas víctimas, muestran la voluntad y el interés firme e inalterable del Estado dominicano de esclarecer los hechos del caso de manera oportuna e inmediata.** Inclusive, los resultados que arrojaron dichas comisiones fueron valorados por el 7º Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional cuando se encontró apoderado de la querrela interpuesta por los familiares de la presunta víctima, ayudándole a instruir el proceso. Esta última comisión emitió su último informe en el **año 1998**; y **XI.-** De las piezas que conforman el expediente del caso se desprende que tanto las investigaciones realizadas por la *Junta Policial* y la *Junta Mixta*, el Juez del 7º Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, así como el Ministerio Público—lo que incluyó, entre otras cosas, exhumaciones de cuerpos y pruebas de ADN a osamentas fósiles—, no sólo se realizaron con la participación activa de la señora Altigracia Ramírez, acorde con sus declaraciones en la audiencia pública, sino que, además, **nunca se basaron en la búsqueda del profesor Narciso González Medina vivo, sino, más bien, del paradero de sus restos mortales, inclusive antes del 25 de marzo de 1999.**

⁸ *Ibíd.*, párr. 100.

⁹ *Ibíd.*, párr. 99.

¹⁰ *Ibíd.*, párr. 101.

6.2.1.- Los hechos y actos antes reseñados conforman el marco fáctico esencial que sustenta las pretensiones de la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas en el presente caso, pero que, evidentemente, se suscitaron todos antes de la fecha crítica. Por lo tanto, resulta inadmisibles la aplicación de una interpretación convencional que retenga la competencia temporal de la Corte Interamericana para ejercer la convencionalidad sobre alguno de los hechos o actos ya citados, ni aquellos posteriores que se le relacionen estrechamente y que, para analizarse, requieran del estudio de éstos.

6.2.2.- Dichos hechos y actos, además, carecen del carácter continuado requerido para el ejercicio de la convencionalidad de este Tribunal ya que **tales actos y hechos no se han perpetrado a través del tiempo**, en razón de los siguientes planteamientos: a) Una desaparición forzada implica *la privación arbitraria de la libertad por medio de, o con la aquiescencia del Estado, seguido de la denegación sobre el conocimiento de la privación de la libertad o de dar información del destino o paradero de la persona*. En el *caso d'espéce*, los supuestos actos de privación arbitraria de la libertad del profesor Narciso González Medina que habrían realizado agentes del Estado y la subsiguiente denegación sobre dicha detención o de dar información sobre su paradero **habrían iniciado su ejecución, perfeccionado y tenido sus efectos sobre la presunta víctima, a todas luces, antes de la fecha crítica del caso;** b) Dichos hechos y actos no se pueden perpetrar a través del tiempo, porque lo propio sería presumir erróneamente que la presunta víctima está viva, ya que, naturalmente, el Pacto de San José requiere tal condición para que pueda invocarse su violación, y ni elementos de prueba que constan en el expediente ni las presunciones aplicables al caso permiten colegirlo; y, c) En última instancia, los únicos elementos constitutivos de una desaparición forzada que, excepcionalmente, la Corte podría interpretar con carácter permanente o continuado serían aquéllos del **desconocimiento del paradero hasta la fecha** y el de la **presunta ineffectividad de las investigaciones adelantadas sobre el caso**. No obstante, tales actos y/o hechos, que podrían configurar violaciones a los artículos 5, 8 y 25 de la CADH, sólo habrían tenido efecto eventual sobre los familiares de la presunta víctima, pero bajo ninguna circunstancia sobre la presunta víctima en sí misma. Lo anterior representa el *quid* de la diferenciación jurídica que realizó el Tribunal entre las violaciones con carácter instantáneo y aquéllas con carácter continuado en una desaparición forzada.

6.2.3.- No existen hechos nuevos relacionados a las presuntas violaciones en perjuicio del profesor González Medina a raíz de su desaparición, que, más allá de la duda razonable, permitan concluir que la presunta víctima está bajo el control del Estado actualmente, o al menos después del 25 de marzo de 1999;

6.3.- La Corte Interamericana comúnmente resuelve que ciertas violaciones ligadas a los hechos y/o actos que configuran la desaparición forzada de una persona son continuados y, por ende, retiene su competencia temporal cuando, en el estudio del caso, el órgano jurisdiccional determina que en un Estado Parte ha existido una práctica sistemática de desapariciones forzada (Ver, v.g., Casos *Velásquez Rodríguez Vs. El Salvador*, *Gelman Vs. Uruguay* y *Radilla Pacheco Vs. México*), lo cual no ocurre en el caso *Narciso González y otros*. En la última etapa de los gobiernos de Balaguer—entiéndase sus últimos diez años (1986-1996)—, y lo mismo opinan los testigos propuestos por los representantes de las presuntas víctimas Luis Eduardo ("Huchi") Lora Iglesias¹¹ y Juan Bolívar Díaz¹², y el perito José Antinoe Fiallo Billini¹³, no hubo un ambiente de persecución sistemática y generalizada de opositores al gobierno, ni mucho menos en contra de periodistas. Por lo tanto, el caso del profesor González Medina no sólo es una desaparición aislada, sino que, cualquiera que sea su explicación, no se debió al ejercicio de la libertad de expresión;

6.4.- Siguiendo al precedente del caso *Blake Vs. Guatemala*¹⁴, reivindicado por la Relatora Especial para la Libertad de Expresión y por los representantes de las

¹¹ Testimonio, rendido por affidavit, de Luis Eduardo Lora Iglesias: "[...] **A Narciso González lo desaparecen durante el segundo período, pero ya en ese gobierno no había tantos crímenes como durante los Doce años [1966-1978]. Justamente, la desaparición de Narcisazo constituye una excepción dentro de la política de esos diez años, [...]**", pp. 1.

¹² Testimonio, rendido por affidavit, de Juan Bolívar Díaz Santana: "[...] **No es posible comparar los riesgos y limitaciones en el ejercicio del periodismo del momento en que desapareció Narciso González (1994) con los 12 años de la cuasi dictadura de Balaguer (1966-78) y menos con los de la Era de su precursor y líder Rafael Leonidas Trujillo Molina (1930-61). En el segundo período de gobierno de Balaguer la represión política fue mínima y el terror de Estado se redujo. [...]**", pp. 4.

¹³ Peritaje, rendido por affidavit, de José Antinoe Fiallo Billini: "[...] **Una sola desaparición forzada** en un contexto de fraude y represión es de gran relevancia como intento de enviar un mensaje de terror y medio [...]", pp. 10.

¹⁴ CrIDH: Caso *Blake Vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 53: "**Antes de entrar al fondo del presente caso, la Corte considera necesario retomar el examen de la cuestión previa de la limitación *ratione temporis* de su competencia.** En la sentencia sobre excepciones preliminares dictada el 2 de julio de 1996 la Corte resolvió que la privación de la libertad y la muerte del señor Nicholas Blake se consumaron en marzo de 1985, **que dichos hechos no podían considerarse *per se* de carácter continuado y que el Tribunal carecía de competencia para decidir sobre la responsabilidad del Estado respecto de los mismos.**" El resaltado es del Estado.

víctimas en su momento¹⁵, la Corte IDH estableció que **la presunción del carácter continuado de ciertas violaciones que pueden suscitarse en una desaparición forzada en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas no es del tipo *iusuris et de iure*, sino, por el contrario, de índole *iusuris tantum*, y, así, admiten prueba en contrario y cada caso debe estudiarse por separado**, pero que aquellas violaciones ocasionadas directamente a la [presunta] víctima **"no podían considerarse per se de carácter continuado"**, es decir, se presumen de carácter instantáneo, por lo que le corresponde a la CIDH y a los representantes de las presuntas víctimas probar lo contrario, lo que es coherente con lo que este Tribunal más tarde decide en los casos *Hermanas Serrano Cruz y Heliodoro Portugal*.

6.5.- Finalmente, y a diferencia de los argumentos planteados por los representantes de las presuntas víctimas para sustentar su solicitud de rechazo puro y simple de la excepción sobre la incompetencia *ratione temporis* del Tribunal¹⁶ para conocer de los hechos que configurarían violaciones a los derechos consagrados en los artículos 13, 17, 19, y 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima¹⁷, el Estado recuerda que, al igual como lo hizo la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Loizidou Vs. Turquía*, Sentencia de Excepciones Preliminares, **si la decisión sobre la aplicabilidad de una excepción preliminar que cuestiona la competencia temporal del Tribunal guarda estrecha relación con el estudio del fondo, la Corte no rechaza la excepción preliminar, sino que la acumula y decide con el fondo.**

En este caso, y bajo las reservas que surgen de la posición expuesta por el Estado en su contestación de demanda en este sentido, si la Corte Interamericana entiende que la decisión sobre el aceptación/rechazo de la excepción preliminar aludida sobre las supuestas violaciones a la CADH en perjuicio de los familiares de la presunta víctima tocan el fondo de la demanda, podría, excepcionalmente, acumularla y conocerla en el fondo del asunto. Esta solución, sin embargo, **jamás** podría aplicarse a los hechos y actos relativos a la desaparición del profesor Narciso González, pues, otra vez, son a todas luces de carácter instantáneo.

¹⁵ Refiéranse a las declaraciones de la Relatora Especial para la Libertad de Expresión y la intervención subsiguiente de la señora Ariela Peralta, de CEJIL, en la audiencia del día 29 de junio de 2011, a raíz de la pregunta final del Juez Presidente del Tribunal.

¹⁶ Escrito de respuesta a las excepciones preliminares por parte de los representantes de las presuntas víctimas, del 12 de marzo de 2011, pp. 22.

¹⁷ Escrito de contestación de la demanda, pp. 51 y siguientes.

7.- Por otra parte, los representantes de las presuntas víctimas también indicaron respecto a esta excepción preliminar que:

En el caso *Hermanas Serrano Vs. El Salvador* la discusión giraba en torno a una reserva específica del Estado salvadoreño donde exceptuaba de la competencia de la Corte los actos iniciados con anterioridad a la aceptación de la competencia de la Corte los actos iniciados con anterioridad a la aceptación de la competencia del Tribunal, y también sus efectos. **Esta discusión no se aplica al caso Narciso González, toda vez que la República Dominicana no incluyó ninguna reserva a la aceptación de la competencia del Tribunal.** Por ello, es aplicable la jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que la Corte puede analizar las violaciones continuadas y los efectos de las violaciones ejecutadas con anterioridad a la competencia del Tribunal¹⁸.

7.1.- En el caso *Hermanas Serrano Cruz*, al igual que en el caso *Heliodoro Portugal*, **la discusión giró más bien sobre la relación entre la fecha de la ocurrencia de los hechos y actos que informaron esos casos y la fecha en la cual los Estados involucrados aceptaron la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, por un lado, y el efecto de tal relación en la competencia *ratione temporis* del Tribunal, por el otro, y no sobre la reserva *per se* que hizo el Estado salvadoreño. Esa reserva fue sólo una situación legal adicional, cuya ausencia en nada habría variado la decisión del Tribunal, ya que el principio de irretroactividad de los tratados es la regla y lo contrario la excepción. El hecho de que la República Dominicana no haya presentado una reserva o declaración de que el Tribunal sólo podría ejercer el control de la convencionalidad sobre los hechos ocurridos y actos realizados después de la fecha crítica no exime a la Corte Interamericana de valorar su competencia temporal sobre los hechos y actos del caso y, subsiguientemente, declararse incompetente, ni mucho menos al Estado dominicano de invocarlo en el momento procesal oportuno, **ya que el Tribunal, eventualmente, habría podido hacerlo de oficio.****

A2.- Del efecto jurídico que debe surtir en este caso la presunción de la muerte del profesor Narciso González Medina.

8. Los representantes de las presuntas víctimas, citando el caso *Radilla Pacheco Vs. México*, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, señalan que:

[...] Sería inadmisibles que la parte sobre quien recae la carga de desvirtuar la presunción haga uso de la misma a fin de excluir o limitar anticipadamente, mediante una excepción preliminar, la competencia del Tribunal sobre ciertos hechos en un caso de desaparición forzada. En casos como éste, el Estado usa la presunción de muerte para invertir nuevamente la carga de la prueba sobre quien la alegó por primera vez,

¹⁸ *Ibid.* No. 16, pp. 19.

es decir la Comisión y las presuntas víctimas, por lo que aceptar una alegación de este tipo haría ineficaz la existencia de la presunción ya que "desvirtúa el sentido de su existencia en el derecho".

Finalmente, [...] la presunción de muerte sólo permite concluir que se presume el fallecimiento de la víctima[,] mas no conlleva a establecer con certeza o aproximación la fecha exacta de su muerte, **lo cual sería determinante para dar lugar a lo que el Estado solicita.**

8.1.- Respecto a las afirmaciones anteriores, con las cuales coincide la CIDH, el Estado dominicano realiza las siguientes observaciones:

8.1.1.- La Corte Europea¹⁹ fijó el criterio de que "[del estudio de los hechos del caso puede concluirse que] una persona desaparecida podría presumirse muerta. [...] Esta presunción de muerte no es automática y sólo puede ser alcanzada del examen de las circunstancias del caso, en el cual el lapso de tiempo desde que la persona fue vista viva o se escuchó de ésta es un elemento relevante". En el caso de la especie, ni las partes en el presente proceso ni la Comisión Interamericana discuten la presunción de muerte del profesor González Medina después de su desaparición.

8.1.2.- Ahora bien, **¿en qué fecha, con cierto grado de certeza, pudo haber muerto el profesor González Medina?** Los elementos de prueba en el expediente, especialmente aquéllos de índole circunstancial, permiten **presumir** que el profesor González Medina falleció en algún momento entre el 29 de mayo de 1994—último día en el cual supuestamente fue visto en una dependencia estatal—y el 26 de mayo de 1995—fecha de la interposición de la querrela con constitución en parte civil por los familiares de la presunta víctima. El Estado sustenta, además, esta aseveración por medio de los siguientes elementos fácticos: **a)** el cuadro clínico del profesor González Medina al momento de su desaparición; y **b)** el tiempo transcurrido desde la última fecha en la que se le vio con vida—diecisiete años.

8.1.3.- Además, hay que resaltar que: **a) Al Estado dominicano no le interesa desvirtuar o rebatir, ni nunca lo ha hecho, la presunción de muerte del profesor González Medina.** Todo lo contrario, lo afirma categóricamente, pues, además de haber pasado ya diecisiete años desde su desaparición, se conjugan los elementos requeridos al efecto para que tal presunción

¹⁹ **CrEDH:** (1) Caso *Lyanova & Aliyeva Vs. Rusia*, Sentencia de 2 de octubre 2008; (2) Caso *Vagapova & Zubirayev Vs. Rusia*, Sentencia de 26 de febrero de 2009; y (3) Caso *Varnava y Otros Vs. Turquía*, Sentencia de 18 de septiembre de 2009.

se configure, según el caso *Radilla Pacheco Vs. México*²⁰. El detalle radica en que el Estado no es responsable internacionalmente por dicha muerte; **b) De ahí que la presunción de muerte del profesor González Medina debe surtir sus efectos legales en todos los aspectos, direcciones y magnitudes del caso.** En otras palabras, la presunción de muerte de la supuesta víctima no debe surtir efecto sólo en cuanto a las pretensiones de la CIDH y los familiares de la presunta víctima, quienes sustentarían así la responsabilidad internacional del Estado por la alegada violación *inter alia* de los artículos 4 y 5 del Pacto de San José, junto al artículo 1.1 del mismo instrumento, y a la Convención contra la Tortura, sino también en cuanto a la competencia temporal de la Corte; **c) Resulta insostenible el alegato de que el honorable Tribunal presuma vivo al profesor Narciso González después de la fecha crítica del caso, justipreciando los elementos de prueba circunstanciales, con el único objetivo de mantener su competencia *ratione temporis*;** **d)** El Estado no persigue que los representantes de la presunta víctima ni la CIDH prueben que el señor González Medina estaba vivo y bajo el control del Estado después del 25 de marzo de 1999—lo cual sí equivaldría a revertir la carga de la prueba sobre aquél que la alegó por primera vez, y que reprobó la Corte en el caso *Radilla Pacheco Vs. México*²¹—, sino que aspira a que el honorable Tribunal proteja el orden público interamericano, evitando aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos retroactivamente en perjuicio de la República Dominicana.

A3.- De la inaplicabilidad del carácter continuado a la presunta violación a la libertad de pensamiento y expresión.

9.- Finalizando la audiencia pública, el Juez Presidente del Tribunal le solicitó a la Relatora Especial para la Libertad de Expresión una reflexión conceptual sobre el [alegado] carácter continuado de la afectación de la libertad de expresión, quien dijo:

[...] **Es cierto que en este caso la razón por la cual Narciso es desaparecido es para que no hable de una circunstancia, de una coyuntura política que hoy está superada. Pero, ¿cuál es el efecto? Que Narciso no puede volver a hablar, ni de eso ni de nada.** La violación de la libertad de expresión de Narciso continúa presente, **si no aplicamos el principio de presunción de muerte contra**

²⁰ **CrIDH:** Caso *Radilla Pacheco Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 46: "Una presunción de este tipo debe tener al menos los siguientes elementos para que pueda configurarse: a) **que exista un hecho o estado de cosas;** b) **la inexistencia de prueba que permitiese razonablemente inferir que dicho estado de cosas no es tal;** c) **la existencia de una regla de presunción respecto al hecho o estado de cosas referido;** y d) **la conclusión de la presunción a la que se puede llegar luego de dicho análisis.**

²¹ *Idem.*, párr. 48.

Narciso. Entonces, ¿qué significa? **Que tenemos que entender que Narciso está vivo hasta que aparezca, o hasta que se aclaren los hechos. Y si está vivo, no puede hablar. [...] El móvil fue la libertad de expresión, claro, por una causa coyuntural, pero el efecto es que no pued[e] volver a hablar, de eso ni de nada [...].**

9.1.- Respecto a la pregunta del honorable Juez Presidente y las declaraciones de la señora Botero, el Estado observa lo siguiente:

9.1.1.- Una de las características esenciales de la información, por un lado, y de la opinión, por el otro, en tanto bienes de jurídicos tutelados en las dos dimensiones que componen el derecho a la libertad de pensamiento y expresión²², es su volatilidad. Una opinión determinada, generada por una convicción personal y/o un contexto familiar, social, político y/o económico, no subsiste para siempre; igual ocurre con el interés del resto del colectivo social que requiere la información, conformada, entre otras cosas, por la opinión de esa persona determinada. Por lo tanto, y partiendo de la premisa anterior, **una violación al derecho a la libertad de expresión es, invariablemente, de carácter instantáneo, por lo que los hechos y/o actos que hayan podido provocarla inician, se perfeccionan y generan efectos en un momento determinado,** después del cual cesa su repercusión por la misma dialéctica social.

9.1.2.- No sólo este Tribunal no está apoderado de lo que *haya podido decir después el profesor González Medina*, lo cual se presta mucho a conjeturas, especulaciones y tejedurías hipotéticas, ninguna con el peso convencional necesario para sustentar una eventual declaratoria de responsabilidad Internacional del Estado por la presunta violación del artículo 13 de la CADH en el *cas d'espèce*, sino que, además, **la privación a la libertad de expresión de una persona no es un elemento constitutivo del delito de desaparición forzada de personas,** por lo que no se le aplica la presunción *iuris tantum* de delito continuado.

9.1.3.- Diferente al vínculo intrínseco con una desaparición forzada que la Corte IDH ha logrado desarrollar en su jurisprudencia más reciente respecto del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH), cuyo contenido convencional es, dicho sea de paso, prácticamente inexistente, **el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede analizarse desvinculado de un contexto particular: todo lo contrario, el contexto le da vida.** Las opiniones y la necesidad de información se remiten *siempre* a un contexto determinado. Por lo tanto, no resiste el análisis lógico la pretensión desmedida de otorgar el carácter

²² **CIDH:** *Informe Especial del Relator sobre Libertad de Expresión*, dentro del marco del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del 16 de abril de 1999, volumen III.

continuado a la presunta violación del artículo 13 del Pacto de San José en este caso. ¿Cómo podría asegurarse que el profesor González Medina habría pronunciado el discurso aquél e, imprudentemente, habría llamado a la desobediencia civil fuera del contexto de tensión política de 1994? **O, inclusive, ¿cómo podría asegurarse que Narcisazo mantendría hoy la misma opinión y posición políticas opositoras que mantuvo hace 17 años, después de desaparecido Joaquín Balaguer y su partido encontrarse en incuestionable fragmentación?** Nada puede asegurarlo, ni mucho menos el acervo probatorio que obra en el expediente.

9.1.4.- El caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*²³ presenta una casuística muy diferente al del caso de la especie, como se desarrolla en el epígrafe siguiente.

A4.- De los motivos por los cuales no son aplicables los razonamientos del precedente *Radilla Pacheco Vs. México* al caso.

10.- México no sólo dejó de controvertir el carácter permanente del set de violaciones instantáneas que configuraron la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco²⁴, sino que, además, colocó en una contradicción fatal a su excepción preliminar *ratione temporis* del Tribunal, la cual dividió en dos aspectos, y su reconocimiento parcial de responsabilidad. El Estado mexicano planteó la incompetencia temporal del Tribunal como sigue:

A. Incompetencia *ratione temporis* para conocer los méritos del caso debido a la fecha del depósito del instrumento de adhesión de México a la Convención Americana. El Estado señaló que la Corte "carece de competencia *ratione temporis* para conocer sobre los méritos del caso, ya que firmó su instrumento de adhesión a la Convención Americana el 2 de marzo de 1981 y lo depositó en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981". En este sentido, alegó que al momento en que tuvieron lugar los hechos de este caso "no existía obligación internacional alguna sobre la cual la Corte tenga competencia para conocer" Agregó que de acuerdo a la Convención Americana, las obligaciones jurídicas no podrían aplicarse retroactivamente. **El Estado no controvertió el carácter permanente o continuado de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco,** sino indicó que "no existía un instrumento sobre el cual se le pudiera imputar la responsabilidad internacional por dichos actos" en la fecha en que ocurrieron, es decir, el 25 de agosto de 1974. En esta línea, argumentó que "si el inicio de un acto estatal no tiene relevancia jurídica, al no existir obligación al momento en que se efectúa, tampoco lo puede tener la continuación del mismo. Así, aún

²³ Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009.

²⁴ **CrIDH:** Caso *Radilla Pacheco* [...], párr. 15 y 18.

ante esta desaparición, la Corte Interamericana no tiene competencia para conocer de actos jurídicamente irrelevantes, independientemente de que éstos continúen una vez que se ratifique la Convención Americana"²⁵. [...]

D. Incompetencia *ratione temporis* para conocer de presuntas violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal [...] en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco. La Corte observa que la excepción interpuesta por el Estado se fundamenta en la presunción según la cual una persona desaparecida se tiene como muerta cuando haya transcurrido un tiempo considerable, sin que se tenga noticias de su paradero o de la localización de sus restos. El Estado sostiene que, bajo un análisis de derecho y de jurisprudencia comparada, la muerte y la alegada tortura del señor Rosendo Radilla Pacheco habrían ocurrido con anterioridad a la fecha de ratificación de la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998, ya que desde la fecha de su detención, el 25 de agosto de 1974, habrían transcurrido más de 24 años sin conocer noticias de su paradero²⁶.

10.1.- De lo antes transcrito, y a pesar de que el Estado reitera su criterio de que la Corte Interamericana debe, al determinar la *compétence de la compétence*, declararse incompetente *ratione temporis* de oficio, hay que resaltar que México, por una parte, cuestionó la competencia temporal del Tribunal de manera general en la primera de sus excepciones preliminares. Efectivamente, no controvertió el carácter continuado que le dio la Comisión Interamericana al *set* de violaciones que se habrían suscitado en la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco, estableciendo de forma motivada, según su criterio, cuales violaciones habrían sido instantáneas y cuáles lo habrían sido permanentes en ese caso particular.

10.2.- Por otra parte, el Estado dominicano considera que México colocó en una contradicción fatal a su segunda excepción preliminar en este sentido—entiéndase aquélla que cuestionaba la competencia temporal de la Corte IDH para conocer de las violaciones a los artículos 4 y 5 de la CADH, en perjuicio del señor Radilla Pacheco—, y su allanamiento parcial a la demanda. Así, el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional se realizó en los siguientes términos²⁷:

El Estado reconoce "su responsabilidad internacional derivada de la violación de los artículos 5, 7, así como el incumplimiento parcial a las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25, todos de la Convención y en conexión con el 1.1 del mismo Instrumento[,] en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco", [...].

²⁵ Idem., párr. 15.

²⁶ Idem., párr. 44.

²⁷ Idem., párr. 52, 53, 55 y 62.

En tal sentido, manifestó que: **"toda vez que la justicia penal mexicana persiguió e instauró un proceso penal contra el señor Francisco Quiroz Hermosillo, se reconoce que el señor Rosendo Radilla Pacheco fue privado ilegal y arbitrariamente de su libertad por un funcionario público"; [...].**

Es de destacarse que en relación con la alegada violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, el Estado no expresó el reconocimiento de su violación, **sin embargo, indicó que se presumía su muerte [...].**

En lo que se refiere a los hechos del presente caso, la Corte observa que el Estado no precisó de manera clara y específica los hechos de la demanda que dan sustento a su reconocimiento parcial de responsabilidad. **No obstante, al haberse allanado a las alegadas violaciones de los artículos 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida por el artículo 1.1 de la misma, este Tribunal entiende que México también ha reconocido los hechos que, según la demanda—marco fáctico de este proceso—, configuran esas violaciones; es decir, aquellos relativos a la detención y posterior desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco a manos de efectivos del ejército mexicano, así como la afectación a la integridad personal en su perjuicio. [...].**

10.3.- Así, la contradicción consistió en los siguientes puntos: **a)** En un principio alega incompetencia temporal de la Corte para conocer de los hechos y/o actos que habrían configurado la violación al artículo 5 de la CADH en perjuicio del señor Radilla Pacheco, y, más tarde, se allana en este sentido; **b)** En ese mismo orden, **México acepta que violó el artículo 7 de la Convención Americana, lo que, más tarde, la Corte IDH interpreta correctamente como la aceptación de los hechos y actos previstos en la demanda de la CIDH que configura tal violación**, es decir la detención y posterior desaparición del señor Radilla Pacheco; **c)** En este escenario, no valía de nada mantener la controversia sobre la violación por parte del Estado del derecho a la vida del señor Radilla Pacheco, ya que **no sólo el Estado se había ya allanado sobre los principales actos y/o hechos que configuran una desaparición forzada de persona—entiéndase la privación arbitraria de la libertad y la tortura de la víctima—, sino que, ciertamente, después de cierto tiempo de desaparición, la muerte puede presumirse y, además, dado el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, el Tribunal iba a aplicar una presunción *iuris tantum* de que, una vez probado que el señor Radilla Pacheco había sido detenido y torturado, también se le habían violado los derechos contenidos en los artículos 3, 4, 8 y 25 del Pacto de San José.**

10.4.- En estas circunstancias, el Tribunal no ha tenido otra salida que, después de haber aceptado el allanamiento parcial, condenar a México por la violación de los

artículos 3²⁸ y 4, junto a aquéllos que aceptó como conculcados, léase los artículos 5, 7, 8 y 25 de la CADH, junto al artículo 1.1 del mismo instrumento.

11.- A diferencia del caso *Narciso González y otros*, el contexto en el cual desapareció el señor Radilla Pacheco se caracterizó por la existencia de una práctica sistemática y generalizada de desapariciones forzadas²⁹, y esto aplica también para otros precedentes de la Corte en este aspecto³⁰. Por lo tanto, y respondiendo la pregunta del Juez Vio Grossi en audiencia, **no existió (ni existe al día de hoy) vínculo de ninguna índole entre la desaparición aislada del profesor González Medina y los contextos sociopolíticos e históricos de prácticas sistemáticas de desapariciones forzadas que se suscitaron, v.g., en Guatemala, Perú, Colombia, Argentina, Uruguay, Chile, México y/o Brasil, las cuales estuvieron motivadas por distintas razones de índole sociopolítica—golpes de Estado y subsecuentes dictaduras militares, por un lado, combate férreo en contra de grupos insurgentes (guerrillas, grupos terroristas, etc.), por el otro. Ninguna de estas situaciones sociales se encontró presente al momento de los hechos del caso.**

11.1.- Finalmente, el Estado concluye citando la misma reflexión del Juez Vio Grossi al hacer la pregunta en audiencia:

[...] Lo último, a propósito de lo que ha dicho la doctora Botero, es que ella ha hecho una referencia a la situación de los periodistas en general en América... y está bien, es su trabajo. **El nuestro es avocarnos a este caso. ¿Cómo podría una Corte aludir a una situación general en un proceso en que no se han acreditado, no se han alegado, no se han probado esos hechos tan generales?** [...].

11.2.- Efectivamente honorable Juez Vio Grossi, y demás honorables Jueces de la Corte Interamericana, un Tribunal debe fallar atendiendo a los elementos de prueba que les han sido aportados por las partes del proceso. **El acervo probatorio que**

²⁸ En cuanto al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de una persona que ha sido víctima de una desaparición forzada, el criterio del Tribunal de asimilarlo al conjunto de violaciones que conforman la multifensividad del delito es reciente y limitado. El Estado, sin embargo, acoge como suya la posición plasmada por la Corte IDH en el Caso *Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, en este aspecto.

²⁹ *Idem.*, párr. 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 151.

³⁰ Ver, *inter alia*, CrIDH: (1) Caso *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 85 y siguientes; (2) Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 53 y siguientes; (3) Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, [.], párr. 47 y siguientes.

informa este caso, sin embargo, no le permite al Tribunal concluir que los patrones sistemáticos de persecución y violación de derechos humanos que se han presentado en otras latitudes latinoamericanas en perjuicio de los comunicadores hayan ocurrido en este caso. Por lo tanto, los alegatos que desarrolló la señora Botero relativos a la presunta relevancia actual del caso carecen de sustento histórico y fáctico real porque, primero, **el caso ha tomado notoriedad en la Rep. Dominicana a raíz de la audiencia ante la Corte Interamericana, pues, salvo las autoridades estatales que investigan el caso debido a su reapertura en el año 2007, nadie se acordaba del profesor Narcisazo.** Con lo anterior, el Estado disiente de la afirmación erróneamente formulada por la señora Botero de que la Corte se encuentra ante una situación latente. Apenas poco más de un mes después de la audiencia, **ya nadie habla del caso Narcisazo.** Por último, dada la diferencia abismal existente entre los contextos históricos y sociopolíticos que enmarcaron el caso *Narciso González y otros*, y los otros casos citados por la distinguida relatora sobre otros países—v.g., México—, el impacto que tendría en la región es, ciertamente, mínimo.

11.3.- Otra vez, y como ya ha sido indicado, **la gran diferencia entre la última etapa de los gobiernos balagueristas (1986-1996) y sus primeros doce años en el poder (1966-1978) consiste, esencialmente, en el cambio de paradigma que se dio respecto al trato a la oposición política y el respeto de las libertades públicas.** Si bien puede afirmarse que tal cambio no se debió exclusivamente a la decisión propia de Balaguer, sino que estuvo impulsada por una sociedad civil y una población más exigentes, informadas y empoderadas, lo cierto es que la desaparición del profesor González Medina tuvo el impacto social que alegan los representantes de las víctimas y la CIDH—el cual inició, se desarrolló y concluyó en esa época—precisamente por la sorpresa que causó en un colectivo social que ya asociaba cualquier práctica de represión al pasado.

12.- Sin necesidad de mayores motivaciones, el Estado reitera que el caso *Narciso González y otros* difiere totalmente en términos fácticos y procesales del precedente *Radilla Pacheco*, por lo que no le son aplicables sus conclusiones legales.

B.- Exposición del papel que tuvo el Poder Judicial en el caso de la especie y su relación con la inadmisibilidad parcial de la demanda en aplicación de la excepción preliminar de la Cuarta Instancia. En la audiencia pública, el Juez Vio Grossi indicó lo siguiente:

[...] En referencia a la cuarta instancia [...], todos sabemos que el Estado puede ser responsable por la acción [o la omisión] de un órgano judicial. [...] **¿Cómo se relaciona entonces esto con la Cuarta Instancia? ¿Tiene o no la Corte Interamericana competencia para analizar los hechos?** [...]

13.- El Estado reitera, en su parte relevante, lo que dijo la Comisión IDH en el caso *Marzioni Vs. Argentina*³¹ respecto de la fórmula de la cuarta instancia:

49. La regla del agotamiento previo de los recursos internos se basa en el principio de que un Estado demandado debe estar en condiciones de brindar una reparación por sí mismo y dentro del marco de su sistema jurídico interno. **El efecto de esa norma es asignar a la competencia de la Comisión un carácter esencialmente subsidiario.**

50. El carácter de esa función constituye también la base denominada "fórmula de la cuarta instancia" aplicada por la Comisión, que es congruente con la práctica del sistema europeo de derechos humanos. **La premisa básica de esa fórmula es que la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales,** a menos que considere la posibilidad de que haya cometido una violación de la Convención.

51. La Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre un fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. **Si, en cambio, se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, la petición debe ser rechazada conforme a la fórmula arriba expuesta.** La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención, **pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia.**

13.1.- El marco fáctico de la demanda, así como los alegatos presentados por los representantes de las presuntas víctimas son, en su gran parte, dos cosas: **a) un intento de enjuiciar políticamente al régimen de Balaguer,** para lo cual este Tribunal carece de competencia material; y **b) una solicitud de revisión del proceso judicial interno, desarrollado por un juez independiente, competente e imparcial respecto del caso**³². De ahí que, y acorde con el criterio de la misma Comisión Interamericana, cuando la petición se limita a señalar que el fallo—en este caso, la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, que

³¹ CIDH, Informe No. 39/96, de fecha 15 de octubre de 1996, Caso 11.676 (Santiago Marzioni Vs. Argentina), párr. 49, 50 y 51.

³² **CrIDH:** Caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 146.

revoca la providencia calificativa del 7º Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, y otorga auto de no ha lugar a favor del ex-Secretario de las Fuerzas Armadas, Constantino Matos Villanueva—fue equivocado o injusto en sí mismo, la petición debe ser rechazada conforme a dicha fórmula y, adicionalmente, por el principio de subsidiariedad del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Según la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas, la decisión de la Cámara de Calificación es injusta *inter alia* por las siguientes razones:

1) porque el juez de instrucción, y el Tribunal de Alzada colegiado, dejaron de interrogar a un conjunto de personas en su momento; 2) porque, presuntamente, las autoridades militares y policiales habrían desaparecido o quemado los listados de detenidos a su cargo, referentes a los días 26, 27 y 28 de mayo de 1994. No obstante, el juez instructor declaró que sí tuvo acceso a tales documentos y que los valoró junto con el acervo probatorio del expediente; y 3) porque se habría dejado de hacer determinada diligencia, y el juez instructor describió, y consta en su providencia calificativa, todas las actividades realizadas para esclarecer la desaparición del profesor González Medina.

13.2.- Finalmente en este aspecto, y refiriéndonos a la aseveración errónea que realizó la distinguida señora Ariela Peralta, los recursos de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra las decisiones de la Cámara de Calificación *sí* eran admisibles, siempre y cuando éstos versaran sobre la violación de algún derecho fundamental o el debido proceso de ley³³. Al respecto, el Estado reproduce el criterio de nuestro más alto Tribunal en una de esas sentencias³⁴, a saber:

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por [.], hoy 19 de octubre del 2005, [...] dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Arzeno Coste, [...] contra la sentencia dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 11 de febrero del 2005, [...].

³³ Declaraciones del testigo Eduardo Sánchez Ortiz ante la Corte Interamericana.

³⁴ **Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana:** Sentencia No. 95, del 19 de octubre de 2005, la cual puede consultarse en: <http://www.suprema.gov.do/sentscj/sentencia.asp?B1=VR&llave=113930095>. En este mismo sentido, ver: (1) Sentencia No. 109, del 29 de junio de 2005, en: <http://www.suprema.gov.do/sentscj/sentencia.asp?B1=VR&llave=113530109>; y (2) Sentencia No. 59, del 4 de mayo de 2005, en: <http://www.suprema.gov.do/sentscj/sentencia.asp?B1=VR&llave=113430059>.

[...] Considerando[: Q]ue del estudio de la decisión impugnada y el expediente se evidencia que[,] tal y como alega el recurrente, el recurso contra la ordenanza del juez de instrucción no le fue notificado, como tampoco consta que fue citado, situación ésta no tomada en cuenta por la cámara de calificación que revocó el auto de no ha lugar en su favor; que tal omisión constituye una lesión al derecho de defensa, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación; [...]

Por tales motivos[:] **Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Arzeno Coste contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 11 de febrero de 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío por ante la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que conforme la cámara de calificación que deberá evaluar nuevamente de conformidad con el Código de Procedimiento Criminal, el recurso de apelación en contra del auto de no ha lugar dictado por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; Tercero: Se compensan las costas. Firmado: [...]** (el resaltado es del Estado).

13.3.- En virtud de lo antes indicado, el Estado ratifica su excepción preliminar.

II.- RESPECTO DEL EVENTUAL FONDO DEL ASUNTO.

1.- Antes que nada, el Estado procede a establecer el contexto político real en el cual desapareció el profesor González Medina. Así, hay que comenzar señalando **qué no conformaba dicho contexto**. En esta tarea, hay que recordar lo que señaló la señora Ariela Peralta, por CEJIL, en la audiencia pública:

[...] Sin duda alguna, las violaciones perpetradas contra Narciso González constituyeron un crimen de Estado. **Sólo es posible entender cabalmente que la desaparición forzada de Narciso [... ocurrió] para callar la voz de un disidente férreo al régimen trujillista y balaguerista, a un formador de opinión pública [...].** Si nos situamos cómo nació un gobierno de Balaguer, cuál fue su origen y legado, que lo mantuvo para perpetuarse en el poder desde 1966 **hasta poco antes de la crisis del 1994**, con algún pequeño interregno. República Dominicana se vio marcada desde el siglo pasado por la permanencia en el poder de regímenes tiranos, que se [camuflagearon] como democracias plenas, en base a acuerdos políticos [sustentados] en impunidad y el continuismo de enclaves de poder. **Rafael Trujillo duró 32 años en el poder de República Dominicana. Fue un régimen que, al igual que el de muchas dictaduras del continente, [...] se valió de una alianza blindada con las fuerzas armadas, conspiraciones y terror. Un régimen que utilizó métodos dirigidos a encarcelar, torturar y eliminar físicamente a posibles enemigos, así como se valió de prevendas y corrupción desatada, que se**

reflejó en un enriquecimiento ilimitado a la muerte del gobernante. Para la década del '60, y ante una crisis política fuerte que amenazaba con desmoronar el régimen de Trujillo, y ya [éste] había designado como Presidente a su hermano, Joaquín Balaguer es elegido Presidente por Trujillo, quien había sido Vicepresidente y, antes, ministro y embajador de [éste]. [...] Trujillo cerró ese pacto con Balaguer, y Balaguer fue hijo de ese modelo. Y fue con ese modelo que logró imponerse políticamente [...]. Balaguer logró permanecer primero 12 años, y luego volver a ser Presidente por tres períodos más, basado en clientelismo, persecución y aniquilamiento político y/o físico de opositores, un servicio de inteligencia que penetraba todas las áreas de la vida política, social y cultural dominicana, y corrupción y fraude. [...] Entramos rápidamente [...] a 1994. Un país endeudado externamente, que había paralizado sus pagos, con un nivel de inflación que se registraba en el más alto de la historia dominicana. En medio de eso, se producen unas elecciones en que la Misión de Observadores de la OEA debió de permanecer en el país más de lo establecido, [...]. **Grandes protestas y huelgas nacionales, que paralizaron al país al menos en cuatro ocasiones,** [y] en medio de este contexto se da el proceso electoral de '94, con el cual el doctor Balaguer, en un intento por mantenerse en el poder, es acusado de cometer un nuevo fraude electoral, **que culminó en que tuvo que hacer un pacto político para adelantar las elecciones, y finalmente termina [sin cumplir] su mandato presidencial, y teniendo que retirarse dos años más antes.** [...]. A pesar de que la República Dominicana ha transitado por algunos cambios estructurales hacia la democracia, la forma de construcción política ha sido la de pactos, acuerdos de cúpula o sistemas de transacción [...], en el cual] permanecen intactos fuertes enclaves de poder, no sin altos costos como el que pagó Narciso González. Esta Corte tiene la oportunidad histórica única de ver para abrirle las puertas a la verdad histórica a República Dominicana. Un país que, además, fue invadido dos veces, que sufrió durante todo el siglo XX gobiernos como los que he descrito. [...]. Esta Corte tiene la oportunidad de hacer una mirada de contexto **y no detenerse en la desaparición de Narciso González como un hecho aislado, casual, un exceso o una circunstancia muy peculiar.** [...].

14.- De las declaraciones antes transcritas, el Estado observa que:

14.1.- Los representantes de las presuntas víctimas equiparan erróneamente al Balaguer que participó en el régimen de Trujillo, con aquél que gobernó los 12 años y aquél de los últimos 10 años. A partir de un análisis propio de las ciencias políticas, hay que diferenciar entre dos tipos de regímenes políticos posibles: el democrático y el no democrático, y dentro de éste último, los regímenes autoritarios y totalitarios³⁵. Sin duda alguna, el régimen de Trujillo (1930-1961), por sus características, fue un *régimen autoritario*, caracterizado por el

³⁵ GONZÁLEZ, Juan Carlos: "Regímenes Políticos". IIDH. Consultar en la página web: http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/regimenes%20politicos.htm. Última visita: 31 de julio de 2011.

ejercicio del poder de forma monopolista, sin límites ni control, sin real división de los poderes públicos, una cúpula militar que mantenía el orden a través del terror, y con procesos electorales simulados. Balaguer habrá formado parte de ese régimen, pero eso no implica que ninguno de sus gobiernos *ipso facto* hayan sido no democráticos.

14.1.1.- Balaguer asciende al poder *después de las elecciones de 1966*, y, en esa primera etapa de gobierno, recibe a los disidentes políticos de Trujillo, da participación política a la población y ejecuta profundas reformas de índole social—verbigracia, la implementación de la reforma agraria. Sin embargo, resulta innegable e incontrovertible en el proceso que, a pesar de ser un régimen democrático, era insipiente, en proceso de consolidación y desarrollo, cuyos actores persiguieron, torturaron y mataron a los disidentes políticos³⁶, que se prohibió la existencia de partidos de oposición³⁷ e, incluso, se limitó arbitrariamente el derecho a la huelga, circulación y asociación. Lo propio, sin embargo, no ocurre en el último período de gobiernos del Doctor Balaguer (1986-1996), debido *inter alia* a los siguientes factores: **a) Había una mayor organización de la sociedad civil y de la población en general**—grupos de campesinos, sindicalistas del transporte, profesionales de diversas áreas (médicos, ingenieros y arquitectos, abogados, etc.); **b) Había una mayor organización de los partidos políticos de la oposición, cuyo principal representante, léase el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), había dirigido el Poder Ejecutivo por ocho años antes del regreso de Balaguer (1978-1986)**, lo cual no puede catalogarse con la simpleza referencial de "*pequeño interregno*"; **c) hubo una gran presión internacional al régimen, que coadyuvada con el contexto neoliberal de finales de los '80 y la década del '90, ejemplificado por el proceso de privatización de las empresas públicas, y el fin de la Guerra Fría**, determinaron un cambio de paradigma sobre la política oficial en lo referente al respeto de las libertades públicas.

14.1.2.- Por lo tanto, la Corte, a la hora de estudiar los alegatos de las partes y de la Comisión IDH respecto a la supuesta desaparición forzada del profesor González Medina, debe tener presente que hay tres Balaguer históricos: 1) **El Balaguer que fue funcionario de la dictadura de Trujillo**; 2) **El Balaguer de los doce años, que transcurren entre 1966 y 1978**; y, finalmente, 3) **El Balaguer de los últimos diez años**. Cada período es diferente al otro. Los períodos de gobierno balagueristas encajan en lo que se conoce como *regímenes híbridos*³⁸. El

³⁶ Por ejemplo, caso del periodista Orlando Martínez, asesinado el 17 de marzo de 1975.

³⁷ Caso del Movimiento Popular Dominicano (MPD), partido comunista de la época.

³⁸ En una conversación personal con **Ana S.Q. Liberato**, profesora/investigadora de la Escuela de Sociología de la Universidad de Kentucky, y especialista en la figura política de Joaquín Balaguer, explicó que sus gobiernos encajan en la clasificación de regímenes híbridos de Diamond (2002), ya

profesor González Medina desapareció en el último período del gobierno balaguerista, en el cual ya no ocurrían ninguno de los hechos y/o actos antes descritos por los representantes de las presuntas víctimas³⁹.

14.2.- Finalmente en este punto, que resulta sumamente relevante, **la demanda ante la Corte IDH no trata de un juicio político ni a Trujillo, ni a Balaguer, para lo cual carece de competencia material el Tribunal.** Por el contrario, el Estado dominicano advierte que la demanda de la CIDH busca que la Corte determine si el Estado podría ser condenado por responsabilidad internacional sobre la desaparición—alegadamente forzada—del profesor González Medina.

15.- Una vez determinado el contexto histórico y sociopolítico real que existía al momento de la desaparición del profesor González Medina, el Estado, y con la voluntad de responder a la solicitud del Juez Ventura Robles en audiencia, presenta las razones por las cuales no ha incurrido en responsabilidad internacional, a saber:

15.1.- Acorde con el *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, preparado por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, y siguiendo la esquematización de Rojas Báez⁴⁰, "*todo acto internacionalmente ilícito de un Estado genera su responsabilidad internacional*", y "*[existe un] hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) es atribuible al Estado según el derecho internacional; y b) constituye una violación de una obligación internacional del Estado*"⁴¹. **La atribución del hecho o acto ilícito se deriva del establecimiento de una conexión entre el hecho o acto ilícito y el**

que, a pesar de desarrollarse en una democracia electoral, presentaron características propias de regímenes autoritarios. Sin embargo, subraya, que existió una diferenciación marcada entre el período de gobierno de "los 12 años de Balaguer" y sus últimos 10 años, en lo referente al respeto estatal de las libertades públicas, participación política y *empoderamiento social*.

³⁹ Anexo 15. **LÓPEZ REYES, Oscar:** "*Crímenes contra la prensa: atentados y censuras en República Dominicana 1844-2007*". Santo Domingo, 2010, pp. 568.

⁴⁰ **ROJAS BÁEZ, Julio José:** "*El establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado por violación a normas contenidas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*". *American University International Law Review*, del 2 de mayo de 2010, pp. 8-9. Puede consultarse en la página web: <http://www.auilr.org/pdf/25/25-1-3.pdf>.

⁴¹ **ONU:** Res. **A.G. 56/83**, del 28 de enero de 2002, artículo 2.

Estado a cuyo cargo se encuentra la obligación internacional⁴². Al respecto, la Corte Interamericana⁴³ ha indicado que:

[... E]l Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado, y que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, [...] que todo Estado es internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

15.2.- En el presente caso, no existe un nexo causal entre la desaparición del profesor González Medina y la presunta falta a las obligaciones internacionales del Estado de protegerlo. Por lo tanto, el Tribunal no puede condenar al Estado por un hecho cometido por un particular. En este caso, el Estado no sólo ha logrado desvirtuar los elementos de prueba circunstanciales que presenta la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas sobre la alegada participación de agentes estatales, a través de las investigaciones realizadas por las Juntas Policial y Mixta y, sobretodo, con la investigación desarrollada por el Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, Dr. Eduardo Sánchez Ortiz—testigo de oficio del Tribunal—, que habrían constituido falta por acción, sino que la contraparte no ha podido probar la falta por omisión. Durante su declaración ante el Tribunal, el Juez Sánchez Ortiz indicó:

[...] Ninguna autoridad se negó a entregarme algún documento requerido. **Todo lo contrario.** Cuando empecé a instruir este proceso, me dirigí a donde el Secretario de las Fuerzas Armadas, [Constantino Matos Villanueva], quien convocó una reunión con todos los jefes del Estado Mayor y el Director del J-2 para facilitar todas las investigaciones, documentos, descensos que yo tuviese que hacer. **Se designó un enlace con la [Secretaría de las] Fuerzas Armadas, así mismo ocurrió con la Policía Nacional. De manera que tuve todo el acceso a [la información en poder de] las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.** Se hicieron [múltiples] descensos. [...] Se mandaban unos oficios a la Secretaría de las Fuerzas Armadas, [...] al Jefe de la Policía, quienes remitían los listados correspondientes, y reposan en la decisión los listados que se obtuvieron. [...] Se interrog[aron a múltiples personas, ...]. **Cada versión que se daba sobre la desaparición del profesor Narciso González, se interrogaba a la persona y se requerían los documentos necesarios para confrontar esas versiones que se daban con las realidades.** [...] Nunca confronté dificultades para Interrogar a nadie]. Cada persona que se citaba comparecía al Tribunal, si era militar, comparecía [...] suspendida de sus funciones, y

⁴² *Ibíd.*

⁴³ **CrIDH: (1) Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 181; y (2) Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 144.**

con un militar de igual rango, o de rango superior, [...] como civil, por si el Tribunal tenía que tomar cualquier medida en contra de esas personas, se tomara. [...] Como al efecto, el general Bencosme Candelier y el coronel Pérez Volquez [...] y el ex-Secretario de las Fuerzas Armadas [...] comparecieron como civiles. [...] Mi decisión] fue recurrida ante la Cámara de Calificación. [...] La Cámara de Calificación revocó la providencia calificativa que había dado en cuanto a Constantino [Matos Villanueva], y le dio un auto de no ha lugar. [...] El Código [de Procedimiento Criminal] antes decía que las decisiones de la Cámara de Calificación eran irrecurribles, lo que daba pie a que la Suprema Corte de Justicia declarara inadmisibles esos recursos. **Pero, la Suprema estableció que si había una violación de derecho constitucional o de derechos humanos podía admitir esos recursos.** [...] Tengo entendido que dicha decisión no fue recurrida en casación. [...] Se investig[aron múltiples personas]. Se requirieron todos los documentos [y] los listados de quienes estaban asignados en los días del 26 de mayo al 3, 4, 5 de junio, todo lo que tenía que ver con oficiales, con los que estaban detenidos. [...] Se hizo la investigación de todas las versiones de lo que se decía. [...].

15.3.- Las declaraciones del Juez Sánchez Ortiz demuestran que: a) **Las Juntas Policial y Mixta, más que una traba en la búsqueda de la verdad, contribuyeron en el proceso de investigación del presente caso⁴⁴.** Según el Juez Sánchez Ortiz, la Junta Mixta la constituyó el Poder Ejecutivo como órgano de ayuda al Poder Judicial, con el propósito de que el juez apoderado tuviera acceso irrestricto a toda la información requerida de forma rápida y diligente; b) **La investigación penal en el caso de la especie no fue dirigida por comisiones extrajudiciales, sino por un juez instructor independiente e imparcial.** Así, cualquiera que haya sido el resultado de las pesquisas realizadas por dichas juntas, éste fue debidamente revisado, comprobado y, eventualmente, homologado o desechado, según haya sido el caso, por un juez que cumplió con los requisitos del artículo 8.1 del Pacto de San José⁴⁵ respecto a su independencia e imparcial, por lo

⁴⁴ El perito Federico Andreu Guzmán, ante una pregunta formulada por la CIDH—léase: **¿Qué opinión le merece, bajo esos mismos estándares, un supuesto en el cual de manera paralela a una investigación en la justicia ordinaria, también se siguen investigaciones por parte de funcionarios policiales o militares?**, la cual hace referencia evidente al caso n cuestión—, respondió que: "Este es un tema que puede resultar complejo, en el sentido de que quien tiene la competencia natural para investigar, juzgar y castigar esos crímenes es la justicia ordinaria. **Es obvio que las entidades administrativas, de naturaleza disciplinaria de las fuerzas militares y de la policía podrían o deberían hacer investigaciones paralelas en lo que se refiere al tema estrictamente de las posibles faltas disciplinarias cometidas en el curso de una desaparición forzada,** pero no puede suplantar a la justicia ordinaria. [...] En el caso de la especie, el Tribunal puede verificar que la jurisdicción ordinaria fue la que *dirigió* la investigación, valoró los elementos de prueba recabados y concluyó con una sentencia motivada.

⁴⁵ Al respecto, la CrIDH fijó el criterio en el caso *Reverón Trujillo* [...], Ibid. No. 32, que: "El artículo 8.1 reconoce que '[t]oda persona tiene derecho a ser oída [...] por un juez o tribunal [...]"

que no hubo violación del debido proceso de ley en perjuicio de los familiares de la presunta víctima; y c) **No hubo tal obstrucción al acceso a la información pertinente a la desaparición del profesor González Medina, que, a su vez, imposibilitara al juez de instrucción esclarecer los hechos.** La conclusión anterior tiene una relevancia extraordinaria para el Tribunal porque, *primero*, le permite al Estado probar que las autoridades estatales fueron diligentes en el esclarecimiento de este caso, por lo que no se constituye la figura de la impunidad judicial, y, *por último*, **la presunta desaparición forzada del profesor González Medina carece del elemento constitutivo elemental que permitiría presumirlo de carácter continuado: aquél relativo a la falta de esclarecimiento de los hechos a cargo del Estado.**

15.4.- El Estado subraya la afirmación de que el Estado no es responsable de la falta de esclarecimiento de los hechos del caso por dos razones: a) Sus obligaciones convencionales son de medio o diligencia, y no de resultado⁴⁶. En este sentido, **la República Dominicana ha demostrado que procuró, realizó y concluyó en tiempo oportuno, tomándose en cuenta la complejidad del caso⁴⁷, una investigación seria, que contó con el apoyo del Poder Ejecutivo—a través de las Juntas Policial y Mixta—y del Poder Judicial, por lo que no puede atribuírsele la**

independiente'. Los términos en que está redactado este artículo indican que el sujeto del derecho es el justiciable, la persona situada frente al juez que resolverá la causa que se le ha sometido. De ese derecho surgen dos obligaciones. La primera del juez y la segunda del Estado. El juez tiene el deber de ser independiente, deber que cumple cuando juzga únicamente conforme a —y movido por— el Derecho. Por su parte, el Estado tiene el deber de respetar y garantizar, conforme al artículo 1.1 de la Convención, el derecho a ser juzgado por un juez independiente. El deber de respeto consiste en la obligación negativa de las autoridades públicas de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico. El deber de garantía consiste en prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan. Además, el deber de prevención consiste en la adopción, conforme al artículo 2 de la Convención, de un apropiado marco normativo que asegure un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad de los jueces y las demás condiciones ya analizadas en el Capítulo VI de la presente Sentencia."

⁴⁶ **CrIDH: Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 177, fijando el criterio de que: "En ciertas circunstancias, puede resultar difícil la investigación de ciertos hechos que atenten contra derechos de las personas. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. [.]"**

⁴⁷ **Ibíd. No. 32.**

responsabilidad Internacional derivada de la falta de esclarecimiento de la desaparición del profesor González; **b)** Como lo reiteró en audiencia, el Estado ha expresado consistentemente su voluntad seria y verificable para solucionar el caso, lo cual prueba por medio de las diligencias realizadas a partir del año 2007; y **c)** Hay que recordar que, en casos complejos como el de la especie⁴⁸, la determinación de un plazo razonable es ciertamente difícil, y que, **en un caso parecido, el Estado esclareció el asesinato del periodista Orlando Martínez, ocurrido en 1975—léase durante los primeros doce años de los gobiernos de Balaguer—, condenando a sus autores materiales e intelectuales a la máxima pena que contempla el ordenamiento jurídico nacional en el año 2007**⁴⁹.

15.5.- Por otra parte, los representantes de las presuntas víctimas y la Comisión Interamericana, más que presentar alegatos de peso que fundamenten la supuesta responsabilidad internacional del Estado, se han dedicado a cuestionar la decisión del Poder Judicial y de las juntas Policial y Mixta⁵⁰ en este caso. El Tribunal, en el *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*⁵¹ indicó que:

Al respecto, **la Corte no es un tribunal penal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos. En este caso, según lo señalado anteriormente acerca de la responsabilidad de los Estados bajo la Convención, ésta no debe ser confundida con la responsabilidad criminal de los individuos particulares.** Por ende, en este proceso no es posible limitar la definición de las obligaciones de garantía estatales a estructuras específicas para la

⁴⁸ Al respecto, la **CrEDH**: (1) *Caso Motta Vs. Italia*, Sentencia de 19 de febrero de 1991, párr. 30; (2) *Caso Ruiz-Mateos Vs. España*, Sentencia de 23 de junio de 1993, párr. 30. El Tribunal Europeo señaló que: “[... P]ara determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso, hay que tomar en cuenta tres elementos: a) **la complejidad del asunto**; b) **la actividad procesal del interesado**; y c) **la conducta de las autoridades judiciales.**”

⁴⁹ Para más detalles, visitar la página web: <http://www.listin.com.do/la-republica/2011/3/17/181319/Se-cumplen-hoy-36-anos-del-asesinato-de-Orlando>. Última visita: 31 de julio de 2011.

⁵⁰ *Ibid.* No 6, párr. 65-102; y el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas por parte de los representantes de las presuntas víctimas, del 8 de octubre de 2010, pp. 24-34.

⁵¹ **CrIDH**: *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 122-123. En este mismo sentido, ver **CrIDH**: (1) *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 55; (2) *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de junio de 2005, párr. 62; (3) *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 90; (4) *Caso de la "Panel Blanca" (Panlagua Morales y otros) Vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 71; y (5) *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 37.

determinación de responsabilidades penales—individuales por antonomasia—; **tampoco es necesario definir los ámbitos de competencia de cada miembro o unidad de las Fuerzas Armadas destacadas en la zona, ni de estructuras penales o criterios de imputación penal individual [.].**

Por otro lado, para la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupos de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar el riesgo. **Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.**

15.6.- En vista de que una desaparición forzada implica *la privación arbitraria de la libertad por medio de, o con la aquiescencia del Estado, seguido de la denegación sobre el conocimiento de la privación de la libertad o de dar información del destino o paradero de la persona*, y de que los representantes de las presuntas víctimas ni la CIDH no han podido probar, más allá de la duda razonable, que los rumores impersonales del caso, declaraciones incoherentes de personas que, tras ser confrontadas sus versiones con la realidad, habrían de desecharse por el juez por no constituirse en indicios serios, graves y concordantes que destruyeran la presunción de inocencia de los presuntos implicados, el Tribunal puede verificar que no se encuentran reunidos, por falta de pruebas, ninguno de los elementos constitutivos que le permitan al Tribunal concluir que el Estado desapareció forzosamente al profesor González Medina.

15.7.- Respecto a la presunta violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en el contexto concreto de la desaparición del profesor González Medina, el Estado resalta que el Tribunal, a lo largo de su jurisprudencia, no ha considerado la violación al artículo 3 de la CADH como uno de los múltiples derechos que podrían ser vulnerados en estos casos. Al respecto, el Tribunal estableció en el caso *Ticona Estrada y otros*⁵² que:

⁵² CrIDH: Caso *Ticona Estrada y otros* [.], párr. 69.

Como la Corte ha observado, la [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas] CIDFP **no se refiere expresamente al reconocimiento a la personalidad jurídica entre los elementos de la tipificación del delito complejo de la desaparición forzada de personas. Asimismo, el Tribunal ha indicado que dicho derecho tiene un contenido jurídico propio, esto es, el derecho de toda persona a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. En ese sentido, la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes.** En razón de lo anterior, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 53.3 del Reglamento, la Corte considera que en el presente caso **no hay hechos que permitan concluir que el Estado haya violado el artículo 3 de la Convención Americana.**

15.8.- En vista lo planteado, hay que reiterar que el Estado no participó en la desaparición del profesor González Medina, ni tal delito ha contado con su aquiescencia y/o connivencia con los particulares que hayan participado en tal acto. **Todo lo contrario, la República Dominicana ha ejecutado todos los actos, investigaciones y diligencias necesarias, en plazo oportuno y con las garantías convencionales de imparcialidad e independencia fijados por la jurisprudencia constante del Tribunal, por lo que no ha cometido ningún acto ilícito internacionalmente, ni por acción ni omisión.** En efecto, la Corte Interamericana declaró que el Estado dominicano no es responsable internacionalmente de dicha desaparición y, por ende, que no ha violado los artículos 3, 4, 5, 7, 13, 8 y 25 de la Convención Americana, junto a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, ni los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en este caso.

III.- RESPECTO DE LAS EVENTUALES REPARACIONES Y COSTAS.-

1.- Consideraciones previas. El Estado observa que, a partir de su exposición relativa a la inadmisibilidad de la demanda por las cuatro razones indicadas en las excepciones preliminares o la declaración de su incompetencia temporal de los hechos y/o actos que conforman el marco fáctico del caso, acorde con los argumentos presentados en plazo convencionalmente hábil⁵³, la Corte Interamericana estaría imposibilitada de conocer los méritos del fondo de la demanda y, en consecuencia, carecería de base legal para ordenar eventuales reparaciones.

16.- No obstante, y en el caso hipotético e improbable que el Tribunal rechace las cuatro excepciones preliminares relativas a la inadmisibilidad de la demanda, por un lado, y deseche parcial o totalmente la solicitud de declaratoria de su incompetencia *ratione temporis*, por el otro, el Estado dominicano reitera que, en razón del acervo

⁵³ Ibid. No. 17, pp. 7-59.

probatorio—de índole documental, testimonial, de peritaje y circunstancial—que reposa en el expediente, las presunciones *iuris tantum* aplicables, el criterio jurisprudencial constante de la Corte Interamericana en estos casos y aquellas motivaciones que pudieren ser suplidas por este honorable Tribunal, el Estado, como lo ha esbozado previamente, no ha violado los artículos 3, 4, 5, 7, 13, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en combinación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, ni los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por la presunta desaparición forzada del profesor Narciso González Medina, y, por ende, no ha incurrido en ninguna de las faltas posibles—ni por acción ni omisión—a sus obligaciones convencionales que hayan podido comprometer su responsabilidad internacional.

17.- De igual modo, el Estado dominicano no ha violado los artículos 5, 13, 17, 19, 8 y 25, en relación con las obligaciones consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en combinación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima, y, consecuentemente, tampoco ha incurrido en ninguna de las faltas posibles—ni por acción ni omisión—a sus obligaciones convencionales que hayan podido comprometer su responsabilidad internacional en este aspecto.

18.- Sin embargo, y *bajo la reserva legal de que ninguna de las apreciaciones que adelanta el Estado al respecto implican, bajo ningún concepto o modalidad, aceptación alguna a las pretensiones de la contraparte sobre el fondo del asunto*, la República Dominicana presenta las observaciones siguientes a las solicitudes de reparaciones y costas que, de forma general, ha pedido la Comisión Interamericana, y, de forma específica, han reclamado los representantes de las presuntas víctimas.

2.- De las eventuales reparaciones. En este aspecto, el Estado observa que los representantes de las presuntas víctimas solicitan lo siguiente:

2.1.- Respecto de las medidas de reparación.- En este sentido:

19.- Investigación, juzgamiento y sanción de todos los involucrados en las violaciones de los derechos humanos del profesor González Medina y sus familiares⁵⁴. En este aspecto, el Estado subraya que, como se evidenció ante la Corte, las autoridades dominicanas, tanto aquéllas de carácter policial y militar como las judiciales, que cumplía con los requisitos de independencia e imparcialidad exigidos por sistema interamericano, investigaron los hechos y/o actos del caso de

⁵⁴ La CIDH solicita la misma medida de reparación. Ver *Ibid.* No. 6, párr. 250-251. Así, las observaciones del Estado a las pretensiones de los representantes de las presuntas víctimas son extensivas y aplicables a aquéllas de la CIDH.

manera exhaustiva, minuciosa, diligente y oportuna. **El contenido de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana no le exige a los Estados Parte que, en el cumplimiento de tales obligaciones, juzguen y sancionen a una persona determinada acusada de una infracción determinada, lo cual no sólo violaría el principio de subsidiariedad del sistema interamericano, sino que, además, dejaría de lado el criterio constante del Tribunal de que la obligación de investigar [supuestos] hechos y/o actos que configuran violaciones a los derechos humanos es, en todo caso, de medio o diligencia.** En este caso, el Estado ha demostrado más allá de la duda razonable que realizó—y sigue realizando—todas los actos y/o diligencias que pudieran arrojar luz a la desaparición del profesor González Medina. Sin embargo, hay que valorar que, a pesar de la obligación del Estado de iniciar investigaciones de oficio al respecto⁵⁵, como, en efecto, las realizaron las Juntas Policial y Mixtas, lo que luego revisó el Juez de la Instrucción apoderado de la querrela, el éxito de tales pesquisas se relaciona, cualquiera que sea el peso específico, lo cual se determinaría caso por caso, con la actuación procesal oportuna, honesta y consistente de las presuntas víctimas. Por lo tanto, el Estado hubiera tomado con beneplácito que los representantes de las presuntas víctimas, en vez de solicitar de forma general e irresponsable que se investigue, juzgue y sancione a los supuestos e indeterminados responsables de la desaparición del profesor González Medina, hubieran depositado ante el Tribunal, o les hubieran hecho llegar a las autoridades del Ministerio Público, un listado que cite dichas personas, fuera, naturalmente, de aquéllas que ya fueron investigadas durante el proceso ante el Juez de Instrucción, Eduardo Sánchez Ortiz.

20.- Reivindicación de la memoria de Narciso González, acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad internacional, por un lado, y **establecimiento de un aula en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), así como la creación de una beca en memoria y reconocimiento de la presunta víctima**⁵⁶. En esta etapa procesal, el Estado desestima por extemporánea la solicitud de reconocimiento de responsabilidad internacional, ya que contradice la posición oficial de que la desaparición del profesor González Medina *no* es crimen de Estado. Sobre lo demás, hay que indicar que:

20.1.- Respecto a la reivindicación de la memoria, el establecimiento del aula en la UASD y la creación de la beca, el Estado recuerda que los distintos gobiernos del país después de la desaparición de la presunta víctima han hecho *inter*

⁵⁵ Declaraciones del perito Federico Andreu Guzmán ante la Corte Interamericana.

⁵⁶ Salvo ciertas excepciones, la CIDH solicita la misma medida de reparación. Ver *Ibid.* No. 6, párr. 258. Así, las observaciones del Estado a las pretensiones de los representantes de las presuntas víctimas son extensivas y aplicables a aquéllas de la CIDH.

alia los siguientes actos, tendentes a la reivindicación de su memoria histórica: a) **Construcción de la Plaza de los Derechos Humanos Prof. Narciso González**, la cual se ubica en el edificio de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, entidad descentralizada del Estado, pero cuyas obras de infraestructura son realizadas por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización de Obras, adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, es decir del Gobierno Central; b) **Construcción del Centro Cultural Narciso González**, ubicado en el sector Villa Juana, de la ciudad Sant Domingo, el cual está administrado por el Ministerio de Cultura y se utiliza para la realización de diversas actividades culturales, artísticas y de recreación⁵⁷; c) **Organización y celebración del Concurso de Poesía Infantil Narciso González**, organizado por el Ministerio de Cultura y el Centro Cultural Narciso González⁵⁸; y d) **Reconstrucción de la Escuela Primaria Narciso González**, en el sector Los Tamarindos de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, a cargo del Ministerio de Educación. Por lo tanto, el Estado considera que dichas obras constituyen ya medidas de reparación; y,

20.2.- En cuanto al acto público de desagravio, el Estado señala que, a través de las diferentes actuaciones que ha ejecutado en las investigaciones del caso, nunca ha cometido una falta, ni por acción ni por omisión, que equivalga al menoscabo de la memoria del profesor González Medina, ni la ofensa a sus familiares. Específicamente, y a partir de los alegatos de las presuntas víctimas, sobre el tema del suicidio de Narcisazo y las eventuales circunstancias que lo habrían acompañado el Estado declara que: a) **Las autoridades dominicanas no salieron con esa versión de la nada, sino que le fue referida por el señor Jimmy Sierra, íntimo amigo de la familia González Medina, y las investigaciones del periodista Oscar López Reyes**, quien declaró como perito por medio de affidavit; b) **El Estado, sin embargo, no señala en este caso que el profesor González Medina se**

⁵⁷ Ver, por ejemplo, la referencia periodística citada en las siguientes páginas web: (1) "*Cultura para Villa Juana*", en: http://ogm.elcaribe.com.do/articulo_caribe.aspx?id=140537&guid=660513143EAE46F1A32FE673AAC83EB1&Seccion=3; (2) "*Festival Nacional de Teatro presenta obras 'La Vaina' y 'Frágil'*", en: <http://lainformacion.com.do/noticias/tendencias/9271/festival-nacional-de-teatro-presenta-obras-%E2%80%9Cla-vaina%E2%80%9D-y-%E2%80%9Cfragil%E2%80%9D>; (3) "*Centro Cultural Narciso González*", en: <http://expresioncultural.wordpress.com/espacios-culturales/>; y (4) "*Escuela de Arte del Narciso González cierra sus clases con gran espectáculo*", en: <http://www.diariodominicano.com/n.php?id=43449&sec=espectaculos>. Última visita: 1 de agosto de 2011.

⁵⁸ Para mayor información, visitar la página web: <http://diariosocialrd.com/literatura/entregan-premios-del-concurso-de-poesia-infantil-narciso-gonzalez/5831/html/>. Última visita: 1 de agosto de 2011.

suicidó, porque carece de elementos de prueba concluyentes al respecto, sino que se queja, y así lo planteó al Tribunal, la existencia de dicha posibilidad desde el principio de las investigaciones en 1994 y que los familiares de la presunta víctima no le permitieron descartarla, pues la ocultaron dolosamente; y c) El Tribunal no puede colegir que el Estado desacreditó al profesor González Medina y, eventualmente, revictimizó a sus familiares, por la exposición de una hipótesis sustentada por investigaciones periodísticas, refrendada por un amigo de la familia y sugerida por un documento aportado por un familiar, lo que significa que el Estado no inventó deliberadamente dicha versión, sino que es real y verificable.

21.- **Realización sobre un documental sobre la vida, obra y legado del profesor González Medina.** El Estado considera que esta solicitud tiene la misma naturaleza que aquéllas solicitadas para la reivindicación de la memoria del profesor González Medina, las cuales fueron comentadas previamente, por lo que su ejecución sería innecesaria. Además, el Estado observa que, debido a la posición divergente que existe entre las partes respecto al móvil de la desaparición de Narcisazo, independientemente de que sí está desaparecido, podrían suscitarse dificultades insalvables en la eventual realización del documental, lo que, quizá, podría ser provocado innecesariamente dado el tipo de medida reparatoria.

2.2.- Respecto de las medidas de compensación.- Al respecto, los representantes de las presuntas víctimas solicitan: **I.- En cuanto al daño moral:** a) **cien mil dólares americanos**, en relación al que se le habría ocasionado al profesor González Medina⁵⁹, y dicho monto lo proponen sustentándose en la reparación ordenada por el Tribunal en el caso *Gómez Palomino Vs. Perú*⁶⁰; b) **cincuenta mil dólares americanos**, a favor de los familiares de la presunta víctima; y c) **diez mil dólares americanos adicionales**, a favor de la señora Luz Altagracia Martínez, por su alegado rol activo en las gestiones de esclarecimiento de la desaparición del profesor González Medina; **II.- En cuanto al daño material:** a) **lucro cesante:** los representantes de las presuntas víctimas hacen un cálculo, asumiendo que al profesor le quedaban por lo menos 19 años de vida adicionales al momento de desaparecer; y b) **daño emergente:** por falta de pruebas, los representantes de las presuntas víctimas solicitan que el Tribunal les reconozca *el pago de una suma en equidad*.

⁵⁹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas por parte de los representantes de las presuntas víctimas, del 8 de octubre de 2010, pp. 119.

⁶⁰ **CrIDH:** Caso *Gómez Palomino Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 132.

22.- En cuanto al alegado daño moral, el Estado indica que, acorde con la decisión en el caso *El Amparo Vs. Venezuela*, **"la jurisprudencia, aún cuando sirve de orientación para establecer principios en esta materia, no puede invocarse como un criterio unívoco a seguir, sino que debe analizarse cada caso particular"**⁶¹. Por otra parte, el Tribunal ha fijado el criterio constante de que la sentencia *per se* constituye una suficiente indemnización moral⁶² para los familiares de la presunta víctima, y que la reparación no puede implicar un enriquecimiento para la víctima ni para sus sucesores⁶³. Por lo tanto, e independientemente de que el Estado no es internacionalmente responsable de la desaparición del profesor González Medina, hay que observar que la falla de los representantes de las presuntas víctimas en la presentación al Tribunal de un estudio más o menos concluyente sobre el daño moral eventualmente ocasionado, tanto a la persona del profesor González Medina como a sus familiares, no puede suplirse con el criterio de la Corte en otras decisiones, puesto que cada caso es autónomo y requiere su estudio individualizado.

23.- El aseveración del Estado sobre el carácter especulativo del supuesto daño moral que habría sufrido el profesor González Medina y sus familiares se fortalece a partir de la solicitud deliberada y carente de todo fundamento convencional y analítico del caso que presenta los representantes de la presunta víctima en el petitorio del escrito de respuesta a las excepciones preliminares del Estado, del 12 de marzo de 2011, donde piden **"el doble de la cantidad en daño moral solicitada [...] en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas"**⁶⁴. Tal solicitud, independientemente de la supuesta actuación dolosa del Estado en una de sus excepciones preliminares, denota la falta de seriedad, reflexión, cálculo y rigurosidad del monto solicitado por el supuesto daño moral de Narcisazo y sus familiares, por lo que el Estado solicita que la Corte rechace los alegatos que intentan sustentar dicha pretensión y, dado el caso, reconozca algún monto en equidad.

24.- En cuanto al daño material, el Estado observa que el Tribunal no puede aceptar el alegato de que al profesor González Medina le habrían quedado, al menos, diecinueve años adicionales de vida después del día de su desaparición, ya que, y acorde con el acervo probatorio acreditado al expediente, la presunta víctima tenía un cuadro clínico crónico: **sufría de epilepsia**, la cual no se estaba tratando con la

⁶¹ CrIDH: Caso *El Amparo Vs. Venezuela*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 34.

⁶² Ibid., párr. 35.

⁶³ CrIDH: Caso *Castillo Páez Vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 53.

⁶⁴ Ibid. No. 16, pp. 27.

atención debida cuando desapareció, y **tenía un tumor cerebral**. Además, resulta errónea la afirmación de que Narcisazo se encontraba activo en la docencia superior, ya que, como lo afirmó el señor Mario Suriel Núñez⁶⁵, **éste se encontraba bajo licencia médica de la docencia universitaria, y cualquier otra actividad**, en la UASD para el año 1994. Tampoco el Tribunal puede valorar las supuestas actividades adicionales que desarrollaba el profesor González Medina, toda vez que, según los mismos representantes de las presuntas víctimas, **"no p[ueden] incluir un cálculo exacto sobre esos ingresos adicionales"**⁶⁶ por falta de pruebas. El mismo remedio legal deberá aplicarse, dado el caso, a la solicitud referente al supuesto daño emergente en detrimento de los familiares de la presunta víctima. Por lo tanto, el Estado solicita al Tribunal que, si llegare la necesidad de calcular el lucro cesante del profesor González Medina, tome estos factores en consideración.

3.- De las eventuales costas. Los representantes de las presuntas víctimas, citando *inter alia* el caso *Carpio Nicolle y otros*⁶⁷, precisó que:

Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, **tanto a nivel nacional** como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante sentencia condenatoria. [... C]omprende **los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna**, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, **teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos**. Esta apreciación puede ser realizada con base al principio de equidad y **tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable**.

25.- En este apartado, los representantes de las presuntas víctimas solicitan: **a) treinta mil dólares americanos** por concepto de representación legal, tanto ante la jurisdicción interna como en el sistema interamericano, a favor del abogado Tomás

⁶⁵ Declaraciones del testigo Mario Suriel Núñez ante la Corte Interamericana.

⁶⁶ Ibid. No. 50, pp. 121.

⁶⁷ **CrIDH:** (1) Caso *Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 143; (2) Caso *Tibi Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 268; (3) Caso *"Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 328; y (4) Caso *Ricardo Canesse Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 212.

Castro y la Comisión de la Verdad, cuyo pago se solicita en equidad ya que carecen de prueba de su erogación; y **b) veinticinco mil dólares americanos**, también por concepto de representación legal en el litigio internacional, a favor de CEJIL. En total, los representantes de las presuntas víctimas en conjunto aspiran a recibir, sin contar los eventuales gastos futuros⁶⁸, la suma de **cincuenta y cinco mil dólares**.

26.- La pretensión pecuniaria del señor Tomás Castro y la Comisión de la Verdad por supuestas costas judiciales generadas en la jurisdicción interna, en razón de la interposición de la querrela con constitución en parte civil y las *múltiples* actuaciones realizadas para esclarecer el caso de la especie, y en la jurisdicción interamericana, no sólo están infundadas en prueba documental, como éstos reconocen, sino que son, sin duda alguna, exageradas e, incluso, escandalosas. En primer lugar, Tomás Castro, en su calidad de abogado, y la Comisión de la Verdad sólo podrían reclamar eventualmente los presuntos gastos generados ante la jurisdicción interna, ya que no han probado, ni podrán hacerlo, que sean especialistas en el funcionamiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos; de lo contrario, CEJIL nunca habría intervenido en este caso. Luego, y recordando la aseveración previa, **resulta imposible que, a través de las actuaciones procesales que éstos realizaron a raíz de la querrela antes citada y de las supuestas investigaciones que realizó la Comisión de la Verdad para ayudar a las autoridades estatales en la investigación de la desaparición del profesor González Medina hayan incurrido en más de tres mil dólares americanos.**

27.- Al respecto, el Estado resalta que en mayo de 1994 el dólar americano estaba al \$12.5 pesos dominicanos por US\$1.00, y que hoy está al \$38.04 por US\$1.00. El pago de costas y honorarios, además, está regulado por la ley No. 302, del 18 de junio de 1964, sobre honorarios de los abogados, la cual el Tribunal deberá valorar si, dado el caso, tiene que otorgar algún monto en equidad a la sazón⁶⁹. La República

⁶⁸ Ibid. No. 55, pp. 123.

⁶⁹ A tal efecto, el Estado remite al Tribunal, anexo a su escrito de alegatos finales, *como prueba para mejor decidir*, los siguientes documentos: (1) Relación de la tasa de cambio para la compra y venta del dólar estadounidense del Banco Central de la República Dominicana, desde enero de 1985 hasta mayo de 2011, el cual puede consultarse en: http://www.bancentral.gov.do/tasas_cambio/TAC4014.PDF; (2) Relación de la tasa de cambio promedio para la compra y venta de divisas (dólar americano) del Banco Central de la República Dominicana, desde el mes de enero hasta el día 1º de agosto de 2011, el cual puede consultarse en: http://www.bancentral.gov.do/tasas_cambio/TAC4009_BC_2011.pdf; (3) Resumen del Informe del Banco Central de la República Dominicana sobre la economía dominicana enero-junio de 1997, el cual puede consultarse en: http://www.bancentral.gov.do/publicaciones_economicas2.asp; (4) Informe del Banco Central de la República Dominicana sobre Índice de Precios al Consumidor (IPC) para junio de 2011, el cual puede consultarse en:

Dominicana, sin embargo, reitera que la Corte carece de documentación probatoria que le permita valorar dicha solicitud en su justa dimensión.

28.- En cuanto a CEJIL, el Estado dominicano solicita que la Corte Interamericana verifique minuciosamente la validez de los recibos de gastos—muchos en fotocopia—y el monto pretendido por honorarios profesionales, con el propósito de que, dado el caso, otorgue un momento razonable para el caso de la especie. Hay que resaltar que el litigio internacional en materia de derechos humanos no puede convertirse en un medio de enriquecimiento ilícito y/o de fuente de solvencia económica para aquellas entidades gubernamentales que, en representación de las presuntas víctimas, solicitan pagos escandalosos por su asesoría legal.

29.- Finalmente al respecto, el Estado solicita que, dado el caso eventual, el Tribunal ordene el pago de un monto único por el concepto de costas y gastos en el proceso ante la jurisdicción interna y la interamericana, el cual se le entregaría a la señora Luz Altagracia ("Tatis") Ramírez Martínez, en su calidad de viuda de la presunta víctima, para que ésta, a su vez, entregará a sus representantes—léase Tomás Castro, la Comisión de la Verdad y CEJIL—la cantidad que corresponda, conforme a la asistencia que éstos le hayan prestado, a su total discreción.

30.- El Estado dominicano hace las reservas legales necesarias respecto a las posibles observaciones que pueda presentar respecto al eventual escrito de solicitud de liquidación de costas y gastos futuros—a través de cifras y comprobantes actualizados—que remitirían al Tribunal los representantes de las presuntas víctimas referentes a lo que resta del trámite del caso ante la Corte Interamericana.

IV.- PETITORIO

31.- En atención a los argumentos de hecho y de derecho presentados, el Estado le solicita a la Honorable Corte Interamericana que declare lo siguiente:

1.- La República Dominicana reitera las cinco excepciones preliminares presentadas ante la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de las cuales solicita que el Tribunal declare:

1.1.- La presente demanda es inadmisibles por falta de interposición—al momento de la presentación de la petición—y de agotamiento de los recursos internos previstos para la solución del caso Narcisazo por la legislación dominicana y,

[http://www.bancentral.gov.do/publicaciones_economicas2.asp?docu=cipcm-Indice de Precios al Consumidor \(Informe Mensual\)&fecha=2011](http://www.bancentral.gov.do/publicaciones_economicas2.asp?docu=cipcm-Indice%20de%20Precios%20al%20Consumidor%20(Informe%20Mensual)&fecha=2011). [Última visita: 1 de agosto de 2011]; y (5) Ley No. 302, del 18 de junio de 1964, sobre honorarios de los abogados.

por ende, el Informe de Admisibilidad No. 4/96 no cumple con el procedimiento fijado por la CADH, por lo que es nulo; o,

1.2.- La presente demanda es inadmisibles por la caducidad del informe del artículo 50 de la Convención Americana, según lo establece la combinación del artículo 50 de la CADH, el artículo 23 del Estatuto de la Comisión Interamericana y el artículo 40 del Reglamento de este mismo órgano del sistema interamericano, ya que lo que procede es emitir el Informe No. 2 previsto en la parte *in fine* del artículo 51.1 del Pacto de San José; o,

1.3.- La presente demanda es inadmisibles por haber sido presentada extemporáneamente ante la Corte Interamericana, en violación al plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana, y, por ende, la demanda caducó; o,

1.4.- La presente demanda es inadmisibles parcialmente en aplicación del principio de la cuarta instancia, ya que la Corte carece de potestad convencional para actuar como Tribunal de Alzada respecto al proceso judicial relativo a la querrela con constitución en parte civil interpuesta por los familiares de la presunta víctima; y,

1.5.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos carece de competencia *ratione temporis* para conocer de los hechos y/o actos que habrían configurado la supuesta desaparición forzada del profesor Narciso González Medina:

1.5.1.- El Tribunal carece de competencia *ratione temporis* para conocer de las supuestas violaciones a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de expresión ni a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 13, 8 y 25 de la CADH, en relación con las obligaciones consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, ni de la alegada conculcación de las garantías previstas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que la República Dominicana aceptó la competencia contenciosa del Tribunal el 25 de marzo de 1999, es decir casi cinco (5) años después de la ocurrencia de los hechos que habrían configurado las violaciones antes citadas, pero muy especialmente porque, de haberse concitado, se trataron de *violaciones de carácter instantáneo*; y,

1.5.2.- El Tribunal carece de competencia temporal para conocer de las supuestas violaciones a la protección de la familia, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima, y a la integridad personal junto a los derechos del niño, en perjuicio del señor Amaury González Ramírez (ya fallecido), establecidos en los artículos 5, 17 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, ni de las actuaciones y/u omisiones de las comisiones



extrajudiciales nombradas por el Estado para el esclarecimiento de la desaparición del profesor González Medina, mientras esté conociendo de los méritos o no de los alegatos de la Comisión Interamericana y de los representantes de la presunta víctima en cuanto a la supuesta violación de las garantías y protección judiciales, previstos en los artículos 8 y 25 del Pacto de San José, combinados con el artículo 1.1 del mismo instrumento, ya que los hechos alegados habrían ocurrido y tenido efectos de carácter instantáneo en el presente caso.

2.- En el caso hipotético e improbable de que el Tribunal rechace todas las excepciones preliminares relativas a la admisibilidad de la demanda y/o rechace parcialmente la excepción preliminar referente a su competencia temporal, el Estado solicita que la Corte declare que:

2.1.- La República Dominicana no ha violado los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, libertad de expresión, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Narciso González Medina, por lo que no puede ser declarado internacionalmente responsable de su desaparición;

2.2.- La República Dominicana no ha violado el derecho a la libertad de pensamiento y expresión del profesor Narciso González Medina, y del derecho al acceso a la información a la sociedad dominicana, consagrados en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 y de la misma convención, por lo que no puede ser declarado internacionalmente responsable por dicha conculcación presuntamente cometida;

2.3.- La República Dominicana no ha violado los derechos a la integridad personal, acceso a la información, derecho a la familia, derechos del niño, y garantías y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 13, 17, 19, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los hijos de Narciso González Medina, a saber, Ernesto, Rhina Yocasta, Jennie Rossana y Amaury, todos de apellidos González Ramírez, así como de su viuda, la señora Luz Altagracia Ramírez Martínez, por lo que no puede ser declarado internacionalmente responsable por la presunta conculcación de tales derechos.

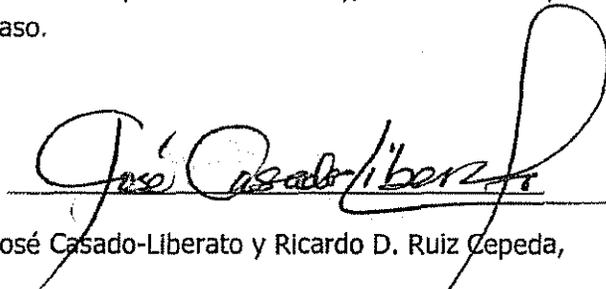
3.- Subsidiariamente, y en el caso mucho más improbable e hipotético de que la Corte Interamericana declare la responsabilidad internacional del Estado dominicano por la violación de cualquiera de los

artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y/o la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la República Dominicana solicita que, respecto a las eventuales reparaciones y costas, el Tribunal:

3.1.- Valore las observaciones presentadas respecto a las medidas de compensación solicitadas por los representantes de las presuntas víctimas a favor del profesor Narciso González Medina y sus familiares, y justiprecie los actos realizados por el Estado para investigar los hechos relacionados con la desaparición del profesor González Medina (v.g., pp. 33-34 de este escrito), y aquellos adelantados para reivindicar la memoria de la presunta víctima y desagraviar a sus familiares; y,

3.2.- Tome en cuenta las observaciones presentadas respecto a las solicitudes de liquidación de costas y gastos por parte de Tomás Castro, la Comisión de la Verdad y CEJIL en el presente proceso.

Sin otro particular, el Estado dominicano, por medio de sus representantes nombrados al efecto, saluda muy cordialmente a los honorables Jueces y, a través de éstos, a toda la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y queda a su entera disposición para facilitar cualquier información y/o documento que sirva para mejor decidir el presente caso.



José Casado-Liberato y Ricardo D. Ruiz Cepeda,
asesores legales, en representación de:

José Marcos Iglesias Iñigo, agente; y,

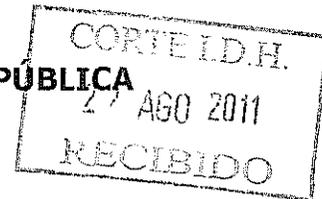
Bolívar Sánchez Veloz, agente alterno,

República Dominicana

**ALEGATOS, RESPUESTAS E INFORMACIONES ADICIONALES AL
ESCRITO DE ALEGATOS FINALES DEL ESTADO**

CASO NO. 11.324

**NARCISO GONZÁLEZ MEDINA Y OTROS c. REPÚBLICA
DOMINICANA**



1.- Honorables Jueces de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (en lo adelante "Corte", "Corte IDH" "Corte Interamericana", "Tribunal" o por su nombre oficial completo indistintamente), la República Dominicana (en lo adelante "el Estado", "R.D." o por su nombre oficial completo indistintamente), procede a presentar alegatos, respuestas e informaciones adicionales al escrito de alegatos finales (en lo adelante "ARIEAF" o por su nombre completo indistintamente), el cual fue presentado hábilmente el 1º de agosto de 2011. Este escrito observa las solicitudes planteadas en las comunicaciones del Tribunal del 13 de julio de 2011, y reiterada el 5 de agosto de 2011, y es conforme, además, con la comunicación remitida por la Corte el 19 de agosto de 2011, REF.: CDH-11.324/141. En consecuencia, el Estado otorga a tales alegatos, respuestas e informaciones adicionales el mismo valor jurídico que contiene su EAF del 1º de agosto de 2011, siendo el ARIEAF parte integrante del EAF, y que, en caso de contradicción entre el escrito de alegatos finales y el ARIEAF, prevalecerá la posición esbozada en el último. Así, el Estado lo expone de la siguiente manera

I.- Respetto de las excepciones preliminares:

A.- Exposición del papel que tuvo el Poder Judicial en el caso de la especie y su relación con la inadmisibilidad parcial de la demanda en aplicación de la excepción preliminar de la Cuarta Instancia;

B.- De la renuncia a la excepción preliminar relativa a la presunta extemporaneidad en la presentación del caso ante la Corte IDH.

II.- Respetto del eventual fondo del asunto.

A.- Respuesta a la pregunta No. 2 de la comunicación del 13 de julio de 2011: ¿Han tenido los familiares de la presunta víctima acceso a la investigación y el proceso penal ante el 7º Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional y la Cámara de Calificación de Santo Domingo, así como a la investigación reabierta en el 2007?

B.- Respuesta a la pregunta No. 3 de la comunicación del 13 de julio de 2011: ¿Cuál es la posición del Estado con respecto a lo alegado por la Comisión Interamericana y los representantes de las

presuntas víctimas [sobre] la supuesta destrucción y alteración de documentos? Se requiere que el Ilustrado Estado indique si acepta los hechos y alegadas violaciones o si los contradice [...].

C.- Puntualizaciones respecto a las demás preguntas.

III.- Respecto de las eventuales reparaciones y costas.

A.- Observaciones adicionales sobre las costas.

IV.- Petitorio.

I.- RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES.-

A.- Exposición del papel que tuvo el Poder Judicial en el caso de la especie y su relación con la inadmisibilidad parcial de la demanda en aplicación de la excepción preliminar de la Cuarta Instancia. En la audiencia pública, el Juez Vio Grossi indicó lo siguiente:

[...] En referencia a la cuarta instancia [...], todos sabemos que el Estado puede ser responsable por la acción [o la omisión] de un órgano judicial. [...] **¿Cómo se relaciona entonces esto con la Cuarta Instancia? ¿Tiene o no la Corte Interamericana competencia para analizar los hechos?** [...].

2.- El Estado reitera, en su parte relevante, lo que dijo la Comisión IDH en el caso *Marzioni Vs. Argentina*¹ respecto de la fórmula de la cuarta instancia:

[...] 50. El carácter de esa función constituye también la base denominada "fórmula de la cuarta instancia" aplicada por la Comisión, que es congruente con la práctica del sistema europeo de derechos humanos. **La premisa básica de esa fórmula es que la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales**, a menos que considere la posibilidad de que haya cometido una violación de la Convención.

51. La Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre un fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. **Si, en cambio, se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, la petición debe ser rechazada conforme a la fórmula arriba expuesta.** La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención, **pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia.**

3.- Previo a la fijación del criterio anterior y, casualmente, ante el conocimiento de una petición individual contra la República Dominicana, la CIDH precisó que la protección judicial que reconoce la Convención Americana "**comprende el derecho a**

¹ CIDH: Informe No. 39/96, de fecha 15 de octubre de 1996, Caso 11.676 (Santiago Marzioni Vs. Argentina), párr. 50 y 51.

procedimientos justos, imparciales y rápidos, que brinden la posibilidad, pero nunca la garantía, de un resultado favorable. En sí mismo, un resultado negativo emanado de un juicio justo no constituye una violación de la Convención [...]^{2/3}. En virtud de lo anterior, *el Tribunal*, al valorar la procedencia o no de la aplicación del principio de la cuarta instancia en el caso de la especie, *debe determinar si las decisiones judiciales emitidas, primero, por el 7º Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional y, luego, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en razón del apoderamiento in rem por la querrela con constitución en parte civil presentada por los familiares de la presunta víctima fueron dictadas al margen del debido proceso de ley (artículo 8 de la CADH) y, además, si los recursos previstos por el ordenamiento jurídico nacional fueron sencillos, rápidos y efectivos, y si los jueces que conformaron tales instancias judiciales eran los competentes al efecto (artículo 25 de la CADH)*. El ejercicio antes planteado requiere que la Corte, en el proceso de valoración de la aplicabilidad o no de la excepción preliminar, tenga que tocar el fondo del asunto. Por lo tanto, el Estado solicita que el Tribunal aplique el mismo remedio procesal que invocó para una parte de la excepción preliminar de incompetencia temporal de la Corte Interamericana, es decir que, de ser necesario, el Tribunal acumule el conocimiento de esta excepción preliminar con el estudio y decisión del fondo de las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana⁴.

4.- Sobre el contenido del derecho a la protección judicial efectiva previsto en el artículo 25 del Pacto de San José, la Corte Interamericana ha establecido que:

[C]onstituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la

² **CIDH:** Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1988/89, de fecha 18 de septiembre de 1989, Resolución No. 15/89, del 14 de abril de 1989, Caso 10.208 (Salvador Jorge Blanco Vs. República Dominicana), párr. 47, citado por: **ALBANESE, Susana**; "La fórmula de la cuarta instancia". Lexis No. 0003/001051, pp. 4, en: <http://www.villaverde.com.ar/archivos/File/docencia/uniz-alimentos/Bibliografia/cuarta-instancia-Albanese.pdf>. Última visita: 19 de agosto de 2011.

³ El Estado hace notar que si el Tribunal, durante el estudio, valoración y fallo de este caso, considerare necesario tener una visión más detallada acerca de la dinámica del procedimiento penal dominicano bajo la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, que es el mismo que informó la investigación de la desaparición del profesor González Medina, se re-leyeran los argumentos del Estado en el Caso 10.208 (Salvador Jorge Blanco Vs. República Dominicana), Ídem.

⁴ Ver planteamiento esbozado en el punto 6.5, pp. 13 del EAF.

Convención⁵". **Lo importante de estas garantías es su supervivencia más allá de los avatares políticos de los Estados.** De ahí que la Corte haya dicho que "las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías, vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia"⁶.

[E]l derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, [...] es una garantía judicial fundamental mucho más importante de lo que uno pueda *prima facie* suponer, y que jamás puede ser minimizada. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática (en el sentido de la Convención). Su correcta aplicación tiene el sentido de perfeccionar la administración de la justicia a nivel nacional, con los cambios legislativos necesarios a la consecución de este propósito. [...].⁷.

5.- Por su parte, la Comisión Interamericana formuló "ciertas garantías que, sin perjuicio de las situaciones críticas por las que eventualmente atraviesen los Estados, deben caracterizar la administración de justicia, y cuya implementación y adecuación a las circunstancias particulares de cada Estado, corresponde a las autoridades:

1.- [G]arantizar la no intervención de los poderes ejecutivo y legislativo en los asuntos propios del Poder judicial;

2.- [D]otar al Poder Judicial del apoyo político y de los medios necesarios para que cumpla su función de garante de los derechos humanos a plenitud (...);

3.- [M]antener la vigencia del Estado de Derecho, y declarar estados de emergencia solamente cuando ello sea absolutamente necesario, en los términos de los artículos 27 de la [CADH] y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

⁵ **CrIDH:** (1) Caso Castillo Páez Vs. Perú, Fondo, Sentencia del 3 de noviembre de 1997, párr. 82; (2) Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Fondo, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 65.

⁶ **CrIDH:** Opinión Consultiva OC-8/87, *El Hábeas Corpus bajo la suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 [CADH])*, del 30 de enero de 1987, párr. 25.

⁷ **CrIDH:** Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 13 de septiembre de 1997, párrs. 18-21, Voto disidente del Juez A.A. Cañado Trindade.

Políticos, estructurando adecuadamente dicho régimen, de modo que no afecte la independencia de los distintos órganos del poder;

4.- [C]onsagrar el acceso irrestricto a la jurisdicción e incorporar, cuando ello sea necesario, a la víctima en calidad de legitimada para el ejercicio de la acción punitiva;

5.- **[A]segurar la efectividad de las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos, removiendo los obstáculos que se oponen a su trámite rápido y adecuado;**

6.- [G]arantizar el debido proceso legal -acusación, defensa, prueba y sentencia- mediante la sustanciación pública de los procesos;

7.- [G]arantizar el conocimiento inmediato por los jueces de todos los hechos y situaciones en los que se restrinjan o suspendan los derechos humanos, con independencia de la situación jurídica de los imputados;

8.- [R]emover los obstáculos procesales que dilatan el procedimiento, de manera que los juicios se sustancien en un plazo razonable y se concluyan mediante sentencias exhaustivas;

9.- [G]arantizar la sustanciación independiente de las causas penales y de las civiles o contencioso-administrativas por indemnización de daños y perjuicios⁸.

6.- El marco fáctico de la demanda, así como los alegatos presentados por los representantes de las presuntas víctimas y la CIDH en el proceso, le permiten al Estado esbozar los siguientes planteamientos:

6.1.- Las argumentaciones de la contraparte básicamente constituyen un intento de enjuiciar políticamente a los distintos gobiernos de Balaguer, para lo cual este Tribunal carece de competencia material;

6.2.- Se trata de una solicitud de revisión del proceso judicial interno, desarrollado por un juez independiente, competente e imparcial respecto del caso⁹. Los representantes de las presuntas víctimas alegan que *las investigaciones iniciadas en*

⁸ **CIDH:** "Medidas necesarias para hacer más efectiva la autonomía, independencia e integridad de los miembros del Poder Judicial", Capítulo V, Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1992-1993, OEA/Ser.L/V/II.83, doc 14, Rev. 1, pp. 226-227.

⁹ **CrIDH:** Caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 146.

*relación a la desaparición del profesor González Medina no fueron realizadas por autoridad competente, independiente e imparcial, ya que estuvieron a cargo de dos juntas investigadoras extrajudiciales¹⁰. Sin embargo, el testigo Eduardo Sánchez Ortiz estableció, además de sus declaraciones en audiencia pública, en la declaración jurada que remite al Tribunal respondiendo a la comunicación del 13 de julio de 2001, que "las actuaciones y conclusiones de la Junta Mixta de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional fueron tomadas en cuenta[, pero] **su carácter era referencial. [...] Para el Poder Judicial darle algún carácter a las declaraciones de los interrogados [,] debían ser ratificadas ante él y las pruebas tenían que ser valoradas por el Juez de la Instrucción.**"*

6.3.- El Estado garantizó los principios de la debida diligencia y el plazo razonable, con lo cual proveyó a los familiares de la presunta víctima de un recurso sencillo, rápido y efectivo. En primer lugar, la República Dominicana fue sumamente diligente al dirigir las investigaciones judiciales tendentes al esclarecimiento de la desaparición del profesor González Medina, lo cual está probado no sólo por los elementos de prueba documental, sino a través de las declaraciones del testigo Eduardo Sánchez Ortiz. Por último, esas investigaciones se realizaron en tiempo razonable, ya que se trató de un caso evidentemente complejo¹¹.

¹⁰ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas por parte de los representantes de las presuntas víctimas, del 8 de octubre de 2010, pp. 67-68. En términos similares se pronuncia la CIDH, en su Demanda [...], *Ibíd.* No. 6, pp. 47-55.

¹¹ El 7º Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por medio de las decisiones conjuntas 195/2001 y 110-2001, del 24 de agosto de 2001, establece en sus motivaciones que: "[...] **CONSIDERANDO:** Que un plazo razonable es **un concepto indeterminado o abierto, que ha de ser dotado de contenido en cada caso concreto, ya que la razonabilidad debe medirse por la complejidad del caso, de manera objetiva y subjetiva de la imputación, así como la complejidad y dificultades indagatorias,** ya sean las cuestiones de hecho y de derecho, **como es el caso de la especie de la desaparición del profesor Narciso González;** [...] **CONSIDERANDO:** Que si bien es cierto que todo proceso debe concluir en un plazo razonable luego de emitido un mandamiento de prevención que, en principio, es de sesenta (60) días, no es menos cierto que [...] **la profundidad de las indagaciones, tomando en cuenta los hechos del proceso, la participación de cada uno de los inculpados y su individualización, unido al establecimiento de la gravedad y coherencia de los indicios, si los hay, a cargo de cada uno de ellos, conlleva necesariamente una dilación,** por lo que este Juzgado ha hecho todos los esfuerzos jurídicos y humanos durante seis años para evaluar esos aspectos enunciados; **CONSIDERANDO:** Que **si bien es cierto que la Instrucción preparatoria en algunos momentos pudo entenderse como paralizada, muy por el contrario, no podía distar más de estarlo, dada la revalorización del proceso y estudio pormenorizado de las piezas contenidas en el mismo que en reiteradas ocasiones era realizada;** **CONSIDERANDO:** Que este Juzgado de Instrucción ha realizado todos los esfuerzos

6.4.- Finalmente, el Estado garantizó que durante el desarrollo de la investigación judicial de la desaparición del profesor González Medina no existiera ningún obstáculo que entorpeciera el hallazgo de la verdad: 1º. **Se garantizó la no intervención de los poderes ejecutivo y legislativo en los asuntos propios del Poder Judicial.** Los jueces del 7º Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, según se desprende de los elementos de prueba documental y testimonial, no tuvieron ningún tipo de obstáculo o reprimenda para ejercer sus funciones e, inclusive, interrogar a altos funcionarios activos de ese tiempo, como es el caso del ex-Secretario de las Fuerzas Armadas, Constantino Matos Villanueva; 2º. **Al mismo tiempo, el Poder Judicial tuvo apoyo político,** ya que las juntas extrajudiciales que han sido satanizadas por los representantes de las presuntas víctimas y la CIDH sirvieron de soporte para el acceso a los documentos pertinentes del caso y la realización de los interrogatorios que hicieron falta; 3º. **Los familiares de las presuntas víctimas tuvieron acceso irrestricto a los documentos relativos a las investigaciones realizadas por el Estado**¹²; 4º. **Las garantías judiciales indispensables para el debido proceso fueron efectivas,** ya que los familiares de las presuntas víctimas utilizaron el recurso de apelación para atacar la decisión del 7º. Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional y, a pesar de no haberlo hecho, les era posible recurrir en casación la decisión que, más adelante, tomó la Cámara de Calificación del Distrito Nacional respecto a sus recursos de apelación; y 5º. **La sustanciación del proceso judicial fue pública y contradictoria.**

7.- En detalle, los representantes de las presuntas víctimas¹³, al igual que la CIDH¹⁴, arguyen que en el proceso judicial llevado ante el 7º Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y la decisión que le siguió, y más tarde la Cámara de Calificación del Distrito

pertinentes para la localización de indicios graves, precisos y concordantes, a cargo no sólo de los procesados, sino contra cualquier persona que pudiera estar envuelta en la desaparición que nos ocupa; **CONSIDERANDO:** Que es justamente a este Juzgado de Instrucción al que más le interesa la individualización y determinación de cualquier participación de los implicados, o cualquier otra persona que resulte con participación en la desaparición del profesor Narciso González, para así emitir una decisión que encuentre un principio y un fin que permitan reconstruir los hechos de la desaparición. [...]", pp. 391-393

¹² En la audiencia pública, la señora Luz Altagracia Ramírez Martínez (a) "Tatis" declaró que **no tuvo obstáculo para obtener informaciones referentes al proceso de investigación que realizó la Policía Nacional,** específicamente en el Departamento de Personas Desaparecidas, ni aquél que llevó a cabo el Poder Judicial.

¹³ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, [...], pp. 75-87

¹⁴ Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11 324 Narciso González Medina y otros Vs. República Dominicana, pp. 53-54.

Nacional, el Estado habría violado el debido proceso legal y la protección judicial de los familiares de Narcisazo (artículos 8 y 25 de la CADH) por las razones siguientes:

7.1.- Se decidió no llevar a juicio a ninguno de los tres sospechosos, es decir a Reyes Bencosme, Constantino Matos Villanueva y Manuel Pérez Vólquez, **por los delitos de asociación de malhechores y secuestro, y llevar a juicio a uno de ellos**, es decir a Constantino Matos Villanueva, **por el delito de privación ilegal de la libertad**. Al respecto, el Estado observa que el contenido de sus obligaciones convencionales en este sentido no conlleva a colegir que las autoridades jurisdiccionales que dirigen una investigación criminal en un caso determinado y que, más tarde, valora los elementos de prueba recabados para determinar la idoneidad de la celebración de un juicio de fondo, deban de fallar acorde con las pretensiones judiciales de las presuntas víctimas, si así no lo permite el acervo probatorio del expediente. En otras palabras, el hecho de que el juez del 7º Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, cuya imparcialidad e independencia es incuestionable en este caso, y que, además, actuó respetando las reglas del debido proceso legal, haya decidido no enviar a juicio de fondo a ciertas personas, y sí mande a otra por una calificación legal diferente a la que los querellantes aspiraban, no implica una violación a los artículos 8 y 25 de la CADH y, por ende, no compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este aspecto, el alegato de la contraparte se sustenta en un cuestionamiento a la decisión de la autoridad judicial *per se*, sobre lo justa o injusta que les pareció para sus intereses, y no en las presuntas faltas al debido proceso legal.

7.2.- Las autoridades judiciales subordinaron el ejercicio de la acción penal a que antes se hubiera acudido al proceso civil para declarar al profesor González Medina como persona desaparecida. Honorables Magistrados, esta afirmación se basa en una premisa falsa y equivocada. La jurisdicción interna, efectivamente, requiere que para que una persona sea considerada legalmente desaparecida, lo propio sea declarado por un tribunal civil, luego de haberse interpuesto una acción en declaratoria de desaparición. Igual ocurriría si en un litigio determinado una parte pretende dejar por sentado que, en términos generales, una persona era incapaz psíquicamente, ésta debe haber obtenido previamente una sentencia en declaratoria de interdicción judicial. Lo anterior, sin embargo, no implica que durante la sustanciación de un proceso penal específico el juez declare la demencia temporal de un imputado, y le aplique los eximentes de responsabilidad penal previstos en la legislación interna. **Así, en el caso de la especie, si bien es cierto que la declaratoria legal de desaparecido a cargo del profesor González Medina le habría allanado el camino al juez de instrucción en el proceso de investigación que desarrolló, lo propio no le impidió presumirlo desaparecido para el caso de la especie, lo que hizo, ni obstaculizó ninguna de las diligencias que realizó, pero, más importante aún, no le impidió emitir una decisión al respecto.** Por lo tanto, la falta de declaratoria

como persona desaparecida del profesor González Medina no obstruyó la investigación criminal que realizaron las autoridades judiciales: **a)** el 7º Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional buscó, recibió y valoró todos los documentos relacionados con el caso, interrogó a todas las personas pertinentes y envió a juicio de fondo al Secretario de las Fuerzas Armadas; y **b)** Según como lo estableció la señora Luz Altagracia Ramírez M., la Policía Nacional contaba con un Departamento para Personas Desaparecidas, con un protocolo específico para la investigación de los casos de ese tipo, independientemente de la existencia o no del tipo penal de *desaparición forzada de personas*.

7.3.- Las afirmaciones de que no se tiene conocimiento del paradero del profesor González Medina, ni de su cadáver, así como de que ninguna persona ofreció un testimonio confiable de dónde se encuentra el mismo, ni que lo haya visto en el momento de su desaparición o en tiempos posteriores no se encuentran motivadas. En el caso de la especie, independientemente de la decisión del Tribunal respecto a la demanda de la Comisión Interamericana, hay dos cosas que son incuestionables: **1.- Que se trata de un caso de instrucción y fallo complejo;** y **2.- Que las decisiones del 7º Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional y de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional fueron debidamente motivadas, acorde con los estándares fijados por la jurisprudencia constante de la Corte.** En el caso específico de las resoluciones conjuntas No. 195/2001 y 110-2001, que consta de cuatrocientos siete (407) páginas, el juez de instrucción realizó todas las investigaciones humanamente posibles, valoró *todos y cada uno* de los elementos de prueba aportados al expediente y, particularmente, hizo un análisis pormenorizado de la interacción dinámica de esos elementos probatorios con los alegatos plasmados en la querrela con constitución en parte civil. El testigo Eduardo Sánchez Ortiz indicó en audiencia pública que: “[...] En el informe preliminar que rindió la Comisión Mixta [...] estaba [...] Junior Sarita, que decía que el profesor Narciso González había estado en el Departamento de Homicidios de la Policía Nacional. Entonces se interrogó [...] y se hizo un descenso en ocasión de esas declaraciones que él dio. [Sin embargo,] **lo que él decía no se compaginaba con la realidad, porque [...] cuando se fue al lugar de los hechos [...] y se le preguntaba sobre la posición que había visto al profesor Narciso González con respecto al espacio físico, no coincidía nada de lo que él [había declarado a la Comisión Mixta] con las declaraciones que él dio al juez de instrucción [...]**”. Por lo tanto, los representantes de las presuntas víctimas no pueden sostener que la decisión del juez de la instrucción de no otorgarle confiabilidad a la declaración del Junior Sarita, por ejemplo, carece de motivación cuando su misma sentencia señala, y éste confirma en sus declaraciones ante el Tribunal, que tales declaraciones no eran consistentes, o sea, que hubo contradicción e incoherencia. Lo propio aplica para los demás casos. En efecto, el Estado observa que las decisiones emitidas por las autoridades jurisdiccionales en el caso de la especie estuvieron

ejemplarmente motivadas, por lo que no hay violación a las garantías previstas por los artículos 8 y 25 de la CADH.

7.4.- La Cámara de Calificación del Distrito Nacional no interrogó a los señores Dionisio Marte, Antonio Quesada Pichardo, Fernando Olivo y Julio Sarita Lebrón, quienes habían declarado ante la Junta Mixta, primero, y el 7º Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, después. Hay que resaltar que los representantes de las presuntas víctimas, por un lado, y la CIDH, por el otro, habían cuestionado de manera férrea e implacable las labores de las juntas Policial y Mixta, y, además, la idoneidad de sus informes, indicando que la independencia e imparcialidad de sus miembros se vio seriamente comprometida¹⁵. Por lo tanto, resulta *curioso* y, más bien, incoherente e irresponsable, el acto de alegar la presunta violación del debido proceso legal por parte de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional aduciendo que ésta no *interrogó*—que, en este caso, más bien ***no reiteró el interrogatorio que ya había practicado el juez de instrucción***—a los señores Dionisio Marte, Antonio Quesada Pichardo y Fernando Olivo. Otra vez, el Estado señala que una aseveración no puede surtir efectos legales sólo en un sentido, sino, por el contrario, en todas las direcciones, sentidos y magnitudes del caso. La CIDH y los representantes de las presuntas víctimas no pueden querer *reivindicar* ahora los informes de las comisiones Policial y Mixta para descalificar la instrucción y decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional en el caso que nos ocupa, cuando ya habían dicho que sus informes fueron emitidos por personas carentes de imparcialidad e independencia. No obstante lo anterior, la decisión de un Tribunal de no reiterar el interrogatorio a ciertas personas en el curso de un proceso penal no compromete su decisión final si éste lo emite motivaciones serias, coherentes y verificables. La Cámara de Calificación del Distrito Nacional determinó *inter alia* que **“los hechos aportados resultan ser meras informaciones y especulaciones que obran en el expediente como simples datos, que no están robustecidos o corroborados con otros medios de prueba que conduzcan con certeza, fuera de toda duda razonable, a establecer la procedencia de enviar**

¹⁵ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, [...], pp. 67-68. Ahí, los representantes de las presuntas víctimas motivaron esa aseveración indicando que “los integrantes tenían la responsabilidad de investigar miembros de su propia institución, en algunos casos sus superiores. [...] La primera junta estaba integrada por miembros de baja jerarquía de la Policía Nacional. El 25 de octubre de 1994 produjo un informe final de su investigación, que no fue difundido públicamente. **Es manifiesta la parcialidad de esta junta, pues al estar compuesta por tres miembros de la Policía Nacional, cuyos superiores jerárquicos eran las mismas personas que figuraban como sospechosas, estaban inhibidos de realizar ciertos interrogatorios a sus propios jefes.** Igualmente, la segunda junta [...] estaba compuesta por tres miembros de las fuerzas de seguridad dominicanas, quienes debían investigar a miembros de su propia institución”.

por ante el tribunal criminal a los presuntos inculpados o imputados de la comisión de los hechos que se trata, y por tanto, presumir que los mismos puedan resultar declarados culpables en la jurisdicción de juicio”, por lo que, junto al acervo probatorio del expediente, demuestra que esa instancia judicial valoró en su justa dimensión y peso legal todos los elementos de prueba existentes como Tribunal de segundo grado, incluyendo la necesidad, idoneidad y pertinencia de reiterar los interrogatorios de los señores Dionisio Marte, Antonio Quesada Pichardo y Fernando Olivo. Sobre el interrogatorio del señor Junior Sarita Lebrón, el Estado reitera lo planteado en el punto anterior. Así, la República Dominicana solicita que la Corte Interamericana rechace este alegato, por ser improcedente, mal fundado e incoherente.

8.- De ahí que, y acorde con el criterio de la misma Comisión Interamericana, cuando la petición se limita a señalar que el fallo—en este caso, las decisiones, por un lado, del 7º Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, y de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, por el otro—fue equivocado o injusto en sí mismo, la petición debe ser rechazada conforme a dicha fórmula y, adicionalmente, por el principio de subsidiariedad del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Según la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas, la decisión de la Cámara de Calificación es injusta *inter alia* por las siguientes razones:

1) Porque el juez de instrucción, y el Tribunal de Alzada colegiado, dejaron de interrogar a un conjunto de personas en su momento, cuya razón y efecto jurídico en este caso ya se abordó; **2) Porque, presuntamente, las autoridades militares y policiales habrían desaparecido o quemado los listados de detenidos a su cargo, referentes a los días 26, 27 y 28 de mayo de 1994.** No obstante, el juez instructor declaró que sí tuvo acceso a tales documentos y que los valoró junto con el acervo probatorio del expediente; y **3) Porque se habría dejado de hacer determinada diligencia,** y el juez instructor describió, y consta en su providencia calificativa, todas las actividades realizadas para esclarecer la desaparición del profesor González Medina.

9.- Finalmente en este aspecto, y refiriéndonos a la aseveración errónea que realizó la distinguida señora Ariela Peralta en audiencia pública, los recursos de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra las decisiones de la Cámara de Calificación **sí** eran admisibles, siempre y cuando éstos versaran sobre la violación de algún derecho

fundamental o el debido proceso de ley¹⁶. Al respecto, el Estado reproduce el criterio de nuestro más alto Tribunal en una de esas sentencias¹⁷, a saber:

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por [...], hoy 19 de octubre del 2005, [...] dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Arzeno Coste, [...] contra la sentencia dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 11 de febrero del 2005, [...].

[...] Considerando: Q]ue del estudio de la decisión impugnada y el expediente se evidencia que[,] tal y como alega el recurrente, el recurso contra la ordenanza del juez de instrucción no le fue notificado, como tampoco consta que fue citado, situación ésta no tomada en cuenta por la cámara de calificación que revocó el auto de no ha lugar en su favor; que tal omisión constituye una lesión al derecho de defensa, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación; [...]

Por tales motivos[:] **Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Arzeno Coste contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 11 de febrero de 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío por ante la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que conforme la cámara de calificación que deberá evaluar nuevamente de conformidad con el Código de Procedimiento Criminal, el recurso de apelación en contra del auto de no ha lugar dictado por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; Tercero: Se compensan las costas. Firmado: [...]**

10.- En virtud de lo antes indicado, el Estado ratifica su excepción preliminar.

¹⁶ Declaraciones del testigo Eduardo Sánchez Ortiz ante la Corte Interamericana.

¹⁷ **Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana:** Sentencia No. 95, del 19 de octubre de 2005, la cual puede consultarse en: <http://www.suprema.gov.do/sentscj/sentencia.asp?B1=VR&llave=113930095>. En este mismo sentido, ver: (1) Sentencia No. 109, del 29 de junio de 2005, en: <http://www.suprema.gov.do/sentscj/sentencia.asp?B1=VR&llave=113530109>; y (2) Sentencia No. 59, del 4 de mayo de 2005, en: <http://www.suprema.gov.do/sentscj/sentencia.asp?B1=VR&llave=113430059>.

B.- De la renuncia a la excepción preliminar relativa a la presunta extemporaneidad en la presentación del caso ante la Corte IDH.

En su escrito de contestación de demanda, el Estado solicitó que el Tribunal declarara inadmisibles la demanda en cuestión, ya que entendía que la Comisión Interamericana la habría presentado extemporáneamente, según el plazo fijado por el artículo 51.1 de la Convención Americana. No obstante, al momento de presentarse dicho incidente, la representación estatal para este caso, por *error de hecho involuntario*, no tomó en cuenta la existencia de la comunicación de fecha 22 de enero de 2010, por medio de la cual el Estado, a través su Representante Permanente ante la OEA, solicitó una prórroga al plazo de dos meses otorgado por la CIDH a la República Dominicana para que cumpliera con las recomendaciones presentadas en el informe No. 111/09, entiéndase el informe del artículo 50 sobre el caso *Narciso González Medina y otros*.

11.- Salta a los ojos la renuncia expresa que allí realizó la República Dominicana a la interposición de la presente excepción preliminar. Por lo tanto, el Estado dominicano, en aplicación del principio de *buena fe* y coherencia procesal, ratifica esa declaración y, por ende, renuncia formalmente a la solicitud de inadmisibilidad de la demanda por la alegada extemporaneidad en su presentación ante la Corte Interamericana. El Estado observa las argumentaciones que esbozó la Corte Interamericana para decidir una excepción preliminar idéntica en el caso *Neira Alegría y otros Vs. Perú*¹⁸.

12.- De igual modo, República Dominicana pide disculpas públicas a la Corte Interamericana, a la Comisión Interamericana, a los representantes de las presuntas víctimas y a los familiares de las presuntas víctimas por los inconvenientes que el *error de hecho involuntario* cometido por el Estado al interponer este incidente haya podido ocasionarles en este proceso. No obstante, la renuncia previa y disculpa posterior presentadas al efecto no implican, bajo ninguna circunstancia ni modalidad, la aquiescencia a la pretensión desmedida que realizaran los representantes de las presuntas víctimas, la cual consiste en la solicitud del *doble de la cantidad solicitada por supuesto daño moral*¹⁹. Más adelante, el Estado, al presentar sus observaciones a las eventuales reparaciones, costas y gastos futuros, esboza sus alegatos en este aspecto. Resulta prudente, sin embargo, adelantar que el Estado no incurrió en ninguna falta grave, ya que, por un lado, dicha actuación procesal no fue dolosa, y, no existe base convencional ni precedente jurisprudencial que tipifique las supuestas faltas procesales de los Estados ni, mucho menos, que autorice a los representantes

¹⁸ **CrIDH:** Caso *Neira Alegría y otros Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 11 de diciembre de 1991, párr 32, 34 y 35

¹⁹ Escrito de Respuesta a las Excepciones Preliminares, del 12 de marzo de 2011, presentado por los representantes de las presuntas víctimas, pp. 27

de las presuntas víctimas a solicitar el doble de la suma del alegado daño moral ante su eventual ocurrencia.

II.- RESPECTO DEL EVENTUAL FONDO DEL ASUNTO.

A.- Respuesta a la pregunta No. 2 de la comunicación del 13 de julio de 2011: ¿Han tenido los familiares de la presunta víctima acceso a la investigación y el proceso penal ante el 7º Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional y la Cámara de Calificación de Santo Domingo, así como a la investigación reabierta en el 2007?

13.- Por otra parte, **el Estado declara que los familiares de la presunta víctima han tenido acceso irrestricto a la información, sea de carácter judicial como extrajudicial, generada por las investigaciones iniciadas por las autoridades judiciales, las juntas Policial y Mixta, la Policía Nacional y el Ministerio Público, ya que tales documentos son públicos.** La aseveración anterior comprende desde la fecha de la desaparición del profesor González Medina hasta el día de hoy; no obstante, el Estado reitera que la presente declaración se realiza bajo las reservas procesales pertinentes acorde con la presentación de la excepción preliminar de incompetencia temporal del Tribunal.

13.1.- Al respecto, la señora Luz Altagracia Ramírez M., indicó en audiencia que:

[Cuando estuve en la Policía Nacional buscando a mi esposo,] tuve acceso a listados de personas detenidas. [...] No me enseñaron libros, sino hojas, y yo busqué en esas hojas; mi hermana y yo. Buscamos el nombre de Narciso González. [...] [Pude detectar que habían detenidas], sin mentirle, más de 300 personas. Yo me senté a revisar todo ese listado. Inclusive, le solicité al Teniente una regla. [No tuve obstáculo para obtener esos listados]. [...] Recuérdese que después que [fui] a la Policía, en varias ocasiones yo fui invitada a pasar por la Fiscalía [del Distrito Nacional]. [...].

13.2.- Respecto de las actividades realizadas por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, junto a la Procuraduría General de la República, en razón de la reapertura de las investigaciones en el año 2007, los familiares de la presunta víctima también han tenido acceso irrestricto, toda vez que éstos han sido convocados por esa institución para que participen en las gestiones realizadas hasta el momento.

B.- Respuesta a la pregunta No. 3 de la comunicación del 13 de julio de 2011: ¿Cuál es la posición del Estado con respecto a lo alegado por la Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas [sobre] la supuesta destrucción y alteración de documentos? Se requiere

que el Ilustrado Estado indique si acepta los hechos y alegadas violaciones o si los contradice [...].

14.- De igual modo, **el Estado declara de forma categórica que no hubo la supuesta destrucción y alteración de documentos relativos al caso Narcisazo por parte de las autoridades policiales o militares dominicanas.** Las declaraciones del ex Capitán del Ejército Antonio Quesada Pichardo²⁰, del Coronel Paracaidista de las Fuerzas Armadas Francisco D. Estévez Rodríguez²¹, del Mayor Damián Enrique Arias Matos²² y del Encargado de Inteligencia de las Fuerzas Armadas Leonardo Reyes Bencosme²³ no son coherentes entre sí y, además, no permiten concluir que, de haberse suscitado la presunta pérdida y destrucción de documentos, haya existido un vínculo causal con la desaparición de Narcisazo. Además, sus declaraciones son contradictorias con las de otras personas que también laboraron en el J-2 y el A-2.

14.1.- El Coronel Paracaidista de las Fuerzas Armadas Francisco D. Estévez Rodríguez declaró que: “[...] **Como Director del J-2[,] yo no acostumbro quemar papeles. Tengo entendido** que cuando estos documentos ya caducan por el tiempo que tienen, el S-4, que es el Encargado de las Propiedades[,] como son archivos, papeles, etc., procede a deshacerse de ellos[.] **Estando yo en el J-2 recuerdo que se quemaron una cantidad de papeles de toda la dependencia, ya que los mismos habían caducado.** El J-2 tiene un listado de servicios y libro de novedades, **no sabía que habían desaparecido el listado de servicios y libro de novedades de Mayo de 1994.** [...]”. Como puede constatarse, la declaración del Coronel Estévez Rodríguez no revela la destrucción ni pérdida de ningún documento—especialmente listado de servicios o libro de novedades—relacionado con el J-2. Él mismo se encarga de desmentirlo. La quema de documentos que, según él fue de forma general en toda la institución y bajo un protocolo determinado, no especifica qué tipo de papeles se refiere: papel de la basura, etc. Por lo tanto, su aseveración carece del peso legal necesario para que el Tribunal presuma que las autoridades estatales destruyeron documentos relativos al caso de la especie.

14.2.- Por su parte, las declaraciones del Capitán del Ejército Antonio Quesada Pichardo, del Mayor Damián Enrique Arias Matos y del Encargado de Inteligencia de las Fuerzas Armadas Leonardo Reyes Bencosme no sobreviven al cruce con otras

²⁰ Declaraciones realizadas ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional

²¹ Declaraciones realizadas ante el 7o. Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

²² Declaraciones realizadas ante el [Ministerio] de las Fuerzas Armadas.

²³ Declaraciones realizadas ante el 7o. Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

declaraciones que reposan en el expediente del juez de instrucción. Por ejemplo, el Subsecretario de las Fuerzas Armadas, Luis Antonio Luna Paulino, dijo que²⁴:

[E]n relación a las versiones que señalan que fueron sustraídos documentos del A-2 relacionados con la desaparición del Profesor Narciso González, **carecen de fundamentos porque no es una norma que un expediente permanezca tanto tiempo en una oficina, ya que para ese tiempo habían transcurrido más de dos (2) años de ese acontecimiento[.] [...]**.

14.3.- Además, independientemente de las supuestas pérdidas y destrucción de listas de servicio originales, quema de papeles y uso de trituradoras de papel, cuyo único soporte legal resulta ser la afirmación deliberada, inconsistente y descontextualizada de algunos militares interrogados durante la investigación, hay que valorar aquellas declaraciones que fueron rendidas ante el juez de instrucción que, de forma seria, coherente y consistente, establecieron que tales situaciones no se suscitaron, por un lado, y de que mientras estuvieron de turno no *vieron, atendieron ni dan fe de la existencia del registro* en los libros de novedades de la detención del profesor González Medina. En este sentido, el Estado resalta las declaraciones realizadas por el Sargento de Guardia de la Policía Nacional **Augusto Estarlin Vargas**²⁵, el oficial del día 26 de mayo de 1994 del J-2 **Santiago Alcántara Gómez**²⁶, el oficial del día 27 de mayo de 1994 del J-2 **José de Jesús Sánchez López**²⁷, el señor **Ramón Chery**

²⁴ Declaraciones realizadas ante el 7o Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

²⁵ El Sargento de Guardia Vargas indicó que: "[...] No recuerdo en un turno de servicio haber recibido a ninguna persona ensangrentada [...]. **Las declaraciones de Junior Sarita me parecen [...] un poco oscuras o raras, que se contradicen en muchas cosas [...]**.

²⁶ El oficial del día Alcántara Gómez señaló que: "[...] **No recuerdo si el 26 de mayo de 1994, mientras yo era Oficial del Día, se me informara alguna novedad. Respecto a si yo he oído decir alguna vez que el Profesor Narciso González pasó por el J-2 el día 26 de mayo de 1994: Sí he oído decir, por la prensa, pero en mi turno de servicio nunca lo vi ni lo conocía, ni tampoco oí decir de eso en el J-2. [...]**".

²⁷ El oficial del día Sánchez López declaró que: "[...] **Nunca he oído que el Profesor Narciso González haya pasado por el J-2. Me enteré de su desaparición por los medios de prensa**".

García Lafontaine²⁸ y el Director de Planes y Operaciones del A-2 **Manuel Concepción Pérez Vólquez**²⁹.

14.4.- En mérito de los alegatos antes presentados, El Estado declara que las autoridades policiales y militares dominicanas realizaron ninguna acción que pudiera entorpecer la investigación de la desaparición del profesor González Medina, y muy especialmente en las alegadas destrucción de listas de servicio originales, quema de papeles y uso de trituradoras de papel al respecto. En este mismo orden, la República Dominicana observa que, inclusive, en el caso hipotético de que tales acciones se hayan suscitado, no existe un nexo causal razonable, coherente y preciso con la presunta desaparición forzada de Narcisazo, por lo que la Corte no podía asimilarlo con un hecho ilícito que comprometa la responsabilidad internacional del Estado por la supuesta violación de la combinación de los artículos 13, 8 y 25 de la CADH, junto al artículo 1.1 del mismo instrumento. En efecto, el Estado solicita que el Tribunal deseche tales argumentos del caso, e indique que tales actos no fueron probados.

C.- Puntualizaciones respecto a las demás preguntas.

15.- El Estado dominicano presenta una relación entre las preguntas realizadas por el Tribunal en su comunicación del 13 de julio de 2011 y las respuestas e informaciones ofrecidas en el Escrito de Alegatos Finales del 1º de agosto de 2011 y este ARIEAF:

15.1.- Pregunta No. 1: **Información detallada y concreta sobre la reapertura de la investigación penal en 2007.** Al respecto, el Estado declara que presentará un informe oficial detallado que responderá las inquietudes expuestas por la Jueza May Macaulay en audiencia pública, siempre dentro del plazo otorgado por la Corte Interamericana en su comunicación del 19 de agosto de 2011.

²⁸ El señor García Lafontaine expresó, en su declaración del 19 de enero de 1999, que: "[...] **Las firmas que usted me muestra en esa copia del Libro de Novedades del A-2 son las mías; yo estuve de servicio los días 26 y 29 de mayo de 1994.** Luego, en su declaración del 20 de enero de 1999, señaló que: "[...] **Con relación a que sui me dijeron 'escriba sin novedad' porque el Profesor Narciso González había estado en el A-2: nunca se me dijo eso, ni nunca se me dijo que el Profesor Narciso González había estado allá.**"

²⁹ El Director de Planes y Operaciones Pérez Vólquez estableció que: "[...] Respecto a si yo sé si el Profesor Narciso González estuvo en el A-2: **negativo. Yo sé que como el segundo hombre de mando en el A-2, yo estaba al tanto de todas las novedades que acontecían en el Departamento, y no es cierto que hayan llevado a Narciso González al Departamento. Es totalmente falso que haya sido yo la persona que le haya dado entrada al Hospital de la F.A.D. al señor Narciso González.** [...] La lista de servicio en mayo del año 1994 la firmaba yo".

15.2.- Pregunta No. 2: **Acceso a la información producida en la investigación y el proceso penal en la jurisdicción interna relativos a la desaparición del profesor González Medina, así como la reapertura del caso en el 2007, por parte de los familiares de la presunta víctima.** Los alegatos del Estado dominicano referentes a esta solicitud se presentan a partir del punto No. 13, páginas 14 y 15 de este escrito.

15.3.- Pregunta No. 3: **Posición del Estado respecto al alegato de la Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas sobre la supuesta destrucción y alteración de documentos. Motivaciones.** El Estado observa que fijó posición y presentó motivaciones al respecto en el punto No. 14, páginas 15 a la 17 de este escrito.

15.4.- Pregunta No. 4: **Rol que juega el contexto político.** La pregunta del Juez Vio Grossi el Estado la contestó en su Escrito de Alegatos Finales del 1º de Agosto de 2011, lo cual puede consultarse entre las páginas 25 y 28 del EAF. También, el Estado los refiere a los alegatos aplicados que se presentan en las páginas 21 y 22 del mismo escrito.

15.5.- Pregunta No. 5: **Papel del Poder Judicial en el caso de la especie y su relación con la aplicabilidad de la fórmula de la 4º instancia.** El Estado respondió esta pregunta, también incluida al debate por el Juez Vio Grossi, en su Escrito de Alegatos Finales, entre las páginas 22-25. De igual modo, República Dominicana presenta alegatos adicionales en este escrito entre las páginas 3 y 14.

15.6.- Pregunta No. 6: **Precisión sobre la hipótesis del posible suicidio del profesor González Medina y el paradero de su cadáver.** El Estado no presenta alegatos adicionales al respecto, en su Escrito de Alegatos Finales del 1º de agosto de 2011, ni en este escrito. Por consiguiente, la República Dominicana se circunscribe a las argumentaciones, declaraciones y documentos a los que se hizo referencia durante la audiencia pública del caso ante el Tribunal.

15.7.- Pregunta No. 7: **Precisiones sobre a las acciones y/u omisiones atribuibles al Estado que comprueban que no ha violado sus obligaciones internacionales respecto a la Convención Americana y, por ende, que no ha incurrido en responsabilidad internacional por la desaparición del profesor González Medina.** La posición del Estado relativa a la inquietud del Juez Ventura Robles puede hallarse entre las páginas 28 y 34 del EAF; y

15.8.- Pregunta No. 8: **Argumentaciones adicionales sobre la alegada violación permanente a la libertad del pensamiento y expresión (artículo 13 de la CADH) en perjuicio del profesor González Medina.** A pesar de que la solicitud no fue dirigida al Estado, éste consideró necesario pronunciarse al respecto, lo cual puede consultarse en su EAF, entre las páginas 16 y 18.

III.- RESPECTO DE LAS EVENTUALES REPARACIONES Y COSTAS.-

A.- Observaciones adicionales sobre las costas.

16.- El Estado observa con preocupación que CEJIL ha presentado al Tribunal una serie de recibos que no están relacionados, ni siquiera reverencialmente, con gastos asociados al caso *Narciso González Medina y otros*, a saber:

16.1.- Recibo No. 2808, del 22 de agosto de 2005, emitido la FLACSO-Programa República Dominicana, por concepto de un libro titulado "La Nueva Inmigración Haitiana";

16.2.- Formulario de liquidación, del 3 de abril de 2009, emitido por Movimiento de Mujeres Dominico-Haitianas, por concepto de reunión CEJIL caso expulsiones/Jean Bosico";

16.3.- Cuatro recibos, todos del 3 de abril de 2009, emitido por Violeta Bosico, Tiramén Bosico, Nani y Felicia respectivamente, por concepto de transporte MUDHA/caso Yean Bosico;

16.4.- Recibo del 14 de abril de 2009, emitido por Francisco Quintana, por concepto de reembolso de pago de hotel y otros gastos durante un viaje de trabajo con MUDHA a República Dominicana; y,

16.5.- Ciertas facturas relativas a transporte, alojamiento en hotel y consumos, que se consumieron en las ciudades de Santiago, Barahona y Puerto Plata, lo cual no guarda una relación lógica con las actividades comunes de trabajo del caso de la especie, ya que los familiares de las presuntas víctimas viven todos en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como que los tribunales que conocieron el proceso judicial relacionado con el caso, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y todas las oficinas principales del Gobierno Central, la Suprema Corte de Justicia y el Congreso Nacional están en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

17.- Atendiendo a lo prescrito por el artículo 63.1 de la Convención Americana, y recordando lo eventual e improbable que resulta el reconocimiento de los gastos antes presentados por los representantes de las presuntas víctimas, dado que la República Dominicana no ha incurrido en responsabilidad internacional por la desaparición del profesor González Medina, el Estado solicita al Tribunal que tome en cuenta las observaciones antes esbozadas y, en efecto, desconozca esos gastos como parte de la representación legal de los familiares de las presuntas víctimas, y libere al Estado de su eventual pago.

IV.- PETITORIO

18.- En atención a los argumentos de hecho y de derecho presentados, tanto en la Contestación de la Demanda de la CIDH del 28 de diciembre de 2010, los Alegatos Finales Orales expuestos ante el Tribunal durante la audiencia pública, el Escrito de Alegatos Finales del 1º de agosto de 2011 y los Alegatos, Respuestas e Informaciones Adicionales al Escrito de Alegatos Finales del 19 de agosto de 2011, el Estado solicita a la Honorable Corte Interamericana que declare lo siguiente:

1.- El Estado dominicana renuncia formalmente a la excepción preliminar relativa a la presunta extemporaneidad en la presentación del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bajo las condiciones y por las razones antes esbozadas, y, en consecuencia, presenta las disculpas de lugar en la forma antes indicada por los inconvenientes procesales que hayan podido ocasionarse en este sentido.

2.- La República Dominicana reitera las cuatro excepciones preliminares restantes ante la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de las cuales solicita que el Tribunal declare:

2.1.- La presente demanda es inadmisibles por falta de interposición—al momento de la presentación de la petición—y de agotamiento de los recursos internos previstos para la solución del caso Narcisazo por la legislación dominicana y, por ende, el Informe de Admisibilidad No. 4/96 no cumple con el procedimiento fijado por la CADH, por lo que es nulo; o,

2.2.- La presente demanda es inadmisibles por la caducidad del informe del artículo 50 de la Convención Americana, según lo establece la combinación del artículo 50 de la CADH, el artículo 23 del Estatuto de la Comisión Interamericana y el artículo 40 del Reglamento de este mismo órgano del sistema interamericano, ya que lo que procede es emitir el Informe No. 2 previsto en la parte *in fine* del artículo 51.1 del Pacto de San José; o,

2.3.- La presente demanda es inadmisibile parcialmente en aplicaci3n del principio de la cuarta instancia, ya que la Corte carece de potestad convencional para actuar como Tribunal de Alzada respecto al proceso judicial relativo a la querrela con constituci3n en parte civil interpuesta por los familiares de la presunta v3ctima; y,

2.4.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos carece de competencia *ratione temporis* para conocer de los hechos y/o actos que habr3an configurado la supuesta desaparici3n forzada del profesor Narciso Gonz3lez Medina:

2.4.1.- El Tribunal carece de competencia *ratione temporis* para conocer de las supuestas violaciones a los derechos al reconocimiento de la personalidad jur3dica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de expresi3n ni a las garant3as judiciales y protecci3n judicial, establecidos en los art3culos 3, 4, 5, 7, 13, 8 y 25 de la CADH, en relaci3n con las obligaciones consagradas en los art3culos 1.1 y 2 del mismo instrumento, ni de la alegada conculcaci3n de las garant3as previstas en los art3culos 1, 6 y 8 de la Convenci3n Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que la Rep3blica Dominicana acept3 la competencia contenciosa del Tribunal el 25 de marzo de 1999, es decir casi cinco (5) a3os despu3s de la ocurrencia de los hechos que habr3an configurado las violaciones antes citadas, pero muy especialmente porque, de haberse concitado, se trataron de *violaciones de car3cter instant3neo*; y,

2.4.2.- El Tribunal carece de competencia temporal para conocer de las supuestas violaciones a la protecci3n de la familia, en perjuicio de los familiares de la presunta v3ctima, y a la integridad personal junto a los derechos del ni3o, en perjuicio del se3or Amaury Gonz3lez Ram3rez (ya fallecido), establecidos en los art3culos 5, 17 y 19 de la Convenci3n Americana, en relaci3n con el art3culo 1.1 del mismo instrumento, ni de las actuaciones y/u omisiones de las comisiones extrajudiciales nombradas por el Estado para el esclarecimiento de la desaparici3n del profesor Gonz3lez Medina, mientras est3 conociendo de los m3ritos o no de los alegatos de la Comisi3n Interamericana y de los representantes de la presunta v3ctima en cuanto a la supuesta violaci3n de las garant3as y protecci3n judiciales, previstos en los art3culos 8 y 25 del Pacto de San Jos3, combinados con el art3culo 1.1 del mismo instrumento, ya que los hechos alegados habr3an ocurrido y tenido efectos de car3cter instant3neo en el presente caso.

3.- En el caso hipot3tico e improbable de que el Tribunal rechace todas las excepciones preliminares relativas a la admisibilidad de la demanda y/o rechace parcialmente la excepci3n preliminar referente a su competencia temporal, el Estado solicita que la Corte declare que:

3.1.- La República Dominicana no ha violado los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, libertad de expresión, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Narciso González Medina, por lo que no puede ser declarado internacionalmente responsable de su desaparición;

3.2.- La República Dominicana no ha violado el derecho a la libertad de pensamiento y expresión del profesor Narciso González Medina, y del derecho al acceso a la información a la sociedad dominicana, consagrados en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 y de la misma convención, por lo que no puede ser declarado internacionalmente responsable por dicha conculcación presuntamente cometida;

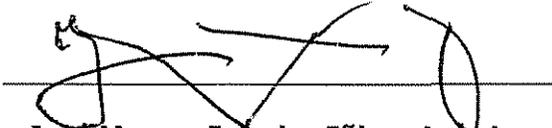
3.3.- La República Dominicana no ha violado los derechos a la integridad personal, acceso a la información, derecho a la familia, derechos del niño, y garantías y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 13, 17, 19, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los hijos de Narciso González Medina, a saber, Ernesto, Rhina Yocasta, Jennie Rossana y Amaury, todos de apellidos González Ramírez, así como de su viuda, la señora Luz Altagracia Ramírez Martínez, por lo que no puede ser declarado internacionalmente responsable por la presunta conculcación de tales derechos.

4.- Subsidiariamente, y en el caso mucho más improbable e hipotético de que la Corte Interamericana declare la responsabilidad internacional del Estado dominicano por la violación de cualquiera de los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y/o la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la República Dominicana solicita que, respecto a las eventuales reparaciones y costas, el Tribunal:

4.1.- Valore las observaciones presentadas respecto a las medidas de compensación solicitadas por los representantes de las presuntas víctimas a favor del profesor Narciso González Medina y sus familiares, y justiprecie los actos realizados por el Estado para investigar los hechos relacionados con la desaparición del profesor González Medina (v.g., pp. 33-34 de este escrito), y aquellos adelantados para reivindicar la memoria de la presunta víctima y desagraviar a sus familiares; y,

4.2.- Tome en cuenta las observaciones presentadas respecto a las solicitudes de liquidación de costas y gastos por parte de Tomás Castro, la Comisión de la Verdad y CEJIL en el presente proceso, **y rechace aquellas solicitudes de reintegro de gastos por parte de CEJIL que no estén relacionadas con la defensa de los familiares del profesor González Medina, o que, a falta de motivación detallada, no pueda precisarse que se relacionó con este caso.**

Sin otro particular, la República Dominicana, por medio de sus representantes nombrados al efecto, saluda muy cordialmente a los honorables Jueces y, a través de éstos, a toda la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y queda a su entera disposición para facilitar cualquier información y/o documento que sirva para mejor decidir el presente caso.



José Marcos Iglesias Iñigo, Agente;

República Dominicana